



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: De lo contencioso Administrativo

Grupo/Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No. Cuadernos: 1 **Folios Correspondientes en original:** 67

No. de traslados 1

DEMANDANTE(S)

<u>Edinson</u>	<u>Andrade</u>	<u>Luna</u>	<u>12.459.988</u>
<small>Nombre(s)</small>	<small>1ª Apellido</small>	<small>2ª Apellido</small>	<small>No. C.C o Nit</small>

Dirección Notificación C1119#6-68 Ed Angel Piroq **Teléfono** 3157437579

APODERADO

<u>Kelly Francisca</u>	<u>Gonzalez</u>	<u>Colorado</u>	<u>1.061.739.605</u>
<small>Nombre(s)</small>	<small>1ª Apellido</small>	<small>2ª Apellido</small>	<small>No. C.C</small>
			<u>259.410</u>
			<small>No. T.P</small>

DEMANDADO(S)

<u>Nación</u>	<u>Ministerio de Defensa</u>	<u>Ejército Nacional</u>	
<small>Nombre(s)</small>	<small>1ª Apellido</small>	<small>2ª Apellido</small>	<small>No. C.C o Nit</small>

Dirección Notificación C1054#25-20 CAN Bogotá **Teléfono** _____

ANEXOS: _____

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE: EDINSON ANDRADE LUNA
VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Popayan, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mediante poder especial, amplio y suficiente actúo como apoderada especial del señor **SOLDADO PROFESIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EDINSON ANDRADE LUNA**, persona mayor de edad, en ejercicio del derecho de postulación, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, entidades de derecho público, para que su señoría cite audiencia a los representantes legales, o quienes hagan sus veces, por la expedición del siguiente acto administrativo: Radicado No. 20193171663751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 del 28 de agosto del año 2019, por medio de los cuales se negó la reliquidación del salario retroactivo que devenga mi poderdante, como se sustenta en los acápites que se relacionan a continuación.

Honorable Juez, la presente demanda se encuentra edificada bajo los siguientes títulos y subtítulos:

1. Pretensiones de la demanda.
2. Hechos que fundamentan el medio de control.
3. Conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Concepto de violación.
 - 4.1. Normas violadas.
 - 4.2. Régimen salarial del personal activo de la fuerza pública (Competencia).
 - 4.3. Régimen salarial del soldado “voluntario” vigente antes del 31 de diciembre del año 2000.
 - 4.4. Transición normativa del soldado “voluntario” a “profesional” y estructura salarial actual del soldado profesional colombiano.
 - 4.5. Reducción del 20% del sueldo básico (estado jurisprudencial actual).
 - 4.6. Del efecto colateral de la sentencia de unificación del Honorable de Estado.
 - 4.7. Similitudes y diferencias normativas entre el soldado profesional voluntario y el soldado profesional por incorporación directa.
 - 4.8. Transgresión del derecho a la igualdad del soldado profesional por incorporación Directa.

4.8.1. Derecho a la igualdad. (a trabajo igual salario igual)

4.8.2. Del juicio integrado de igualdad.

4.8.3. Aplicación del juicio integrado de igualdad en el caso concreto.

4.8.4. No transgresión del principio de inescindibilidad.

4.8.5. Conclusiones del caso en concreto.

4.8.6 De la solicitud de inaplicación normativa

5. Solicitud de proferir sentencia anticipada.

6. Competencia territorial.

7. Cuantía.

8. Caducidad del medio de control.

9. Pruebas aportadas con la demanda.

9.1. Documentales.

9.2. Prueba por informe

10. Condena en costas

11. Juramento.

12. Anexos.

13. Notificaciones.

1. PRETENSIONES

1. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000 (parcial), el cual edifica la siguiente afirmación:

*“... los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengaran (1) salario equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un **(40%)** del mismo salario...”*
(Negritas y subrayas - aparte literal del cual se solicita inaplicación)

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado 20193171663751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 del 28 de agosto del año 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Edinson Andrade Luna, aumentando el mismo en un **20%**, es decir, su

salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente fórmula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

4. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el Soldado Profesional Edinson Andrade Luna, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%, es decir, su salario básico debe ser reliquidado bajo la siguiente fórmula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, y posteriormente reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

5. Que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** efectúe la reliquidación de las pretensiones tercera y cuarta desde el 01 de mayo de 2005, fecha en la cual el Soldado Profesional Edinson Andrade Luna ingresó a las Fuerzas Militares.

6. Que se ordene brindar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 del año 2011.

7. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL

1. Mi poderdante, luego de finalizar el respectivo curso de formación, ingreso a las Fuerzas Militares de Colombia en el año 2005 ostentando la categoría de Soldado Profesional.

2. Teniendo en cuenta la investidura de funcionario público de mi representado, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000. Las enunciadas normas regularon en su tenor el porcentaje que mi poderdante comenzó a percibir por concepto de sueldo básico, el cual se translitera de la siguiente manera:

“...Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario...”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se sustrae que el soldado profesional Edinson Andrade Luna desde el ingreso a la institución armada, ha percibido como salario básico: 1 SMMLV incrementado en un 40%.

3. De otro lado se tiene que, antes de la expedición del Decreto 1794 del año 2000, regía en el territorio nacional la Ley 131 del 31 de diciembre del año 1985, precepto por medio del cual se regulaba el servicio militar obligatorio en Colombia. Esta norma, además de regular el aspecto señalado, a su vez estableció los parámetros salariales de las personas que voluntariamente adquirieran la categoría de soldado, para lo cual se estableció la denominación “Soldado Voluntario”.

4. Los soldados voluntarios, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 131 del año 1985 devengaban un salario básico correspondiente a 1 SMMLV incrementado en un 60%, hasta que se expidió el Decreto 1794 del año 2000, norma que efectuó tres cambios de fondo: (i) se modificó la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, (ii) se disminuyó el

¹ Gobierno de Colombia, Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, artículo 1.

porcentaje por concepto de salario básico, pasando de 1 SMMLV incrementado en un 60% a pagar 1 SMMLV incrementado en un 40% y, (iii) se consideró el pago de prestaciones periódicas tales como el subsidio familiar, prima de servicios, navidad, entre otras.

5. Los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, adicional a las modificaciones señaladas, trasladaron a los soldados voluntarios a la categoría de "Profesional" para así integrar, bajo un mismo régimen salarial y prestacional, tanto a los soldados voluntarios como a los soldados profesionales que ingresaron posterior a la vigencia de los mencionados Decretos.

6. Se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha resuelto diferentes demandas interpuestas por los soldados que fueron voluntarios y que se trasladaron al régimen de los Decretos del año 2000. La solicitud concreta de los uniformados ha sido que se les reconozca el 20% que les fue cercenado del salario básico consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 señalado *ut supra*.

Luego de tediosos debates, el honorable Consejo de Estado expidió la sentencia de unificación No. - CE- SUJ2- N° 003-2016; SU- J2- 850013333002201300060001, dentro del expediente de numero interno 3420-2015, del 25 de agosto del año 2016; consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Benicio Antonio Cruz, demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Mediante la providencia referida, el tribunal colegiado manifestó que el 20% solicitado por los antiguos soldados voluntarios y que se trasladaron a la categoría de profesional es un derecho adquirido de los citados funcionarios, por lo cual el salario que han percibido desde el cambio de régimen debe ser reliquidado incluyendo el mencionado porcentaje.

7. Recopilando lo expuesto en los anteriores numerales se concluye que, actualmente existe una sola categoría de soldados denominado "*profesionales*", pero a su vez, rigen disímiles reconocimientos salariales, situación que se refleja de la siguiente manera:

SALARIO BÁSICO	
Soldados que fueron voluntarios y que actualmente fungen como profesionales	Soldados que ingresaron directamente como profesionales
Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 60%	Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 40%

8. Partiendo de lo anterior, con fecha 26 de agosto de 2019 mi poderdante presentó, mediante apoderada judicial, solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demandada, teniendo en cuenta la diferencia salarial expuesta.

9. En consonancia a la solicitud incoada, la accionada emitió respuesta con Radicado No. 20193171663751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 del 28 de agosto del año 2019, mediante la cual manifiesta que mi poderdante no fue incorporado como soldado voluntario, sino como profesional, afirmación que no permite identificar argumentos que permitan deducir la conclusión definitiva.

10. Por otra parte, la Veeduría Ciudadana Delegada para las fuerzas Militares rindió concepto para el caso puesto a disposición por el demandante.

La Veeduría Ciudadana Delegada para las Fuerzas Militares, dentro del estudio realizado, oficio al Ejército Nacional para que certificara el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un 40% y el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un 60%.

Observados los elementos, la Veeduría Ciudadana para las Fuerzas Militares llegó a la conclusión de que efectivamente existía vulneración del derecho fundamental a la igualdad del accionante.

11. La emisión del estudio se efectuó el día 04 de febrero de 2020 mediante documento expedido a título de informe técnico de conformidad con las reglas del Código General del Proceso.

3. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Su señoría, de ante mano, el suscrito profesional considera necesario afirmar que el caso bajo examen no requería llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, toda vez que, como se puede sustraer de la esencia del libelo, nos encontramos frente a un derecho laboral de carácter inconciliable, sin embargo, el suscrito profesional considero existía la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio sin desgastar el aparato judicial, por lo cual se presentó, a título de conciliación prejudicial, solicitud ante los procuradores delegados.

Así las cosas, me permito señalar que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 07 de septiembre de 2020, y se desarrolló bajo el radicado 087.

Posterior a la admisión de la solicitud de conciliación, el respectivo procurador delegado fijó como fecha de audiencia el día 03 de noviembre de 2020, diligencia que se surtió en la fecha establecida, y mediante la cual se declaró fallida la misma por ausencia de ánimo conciliatorio.

La constancia de conciliación fallida fue entregada al profesional el día 03 de noviembre de 2020, tal y como se vislumbra en el documento aportado en el plenario.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

4.1. Normas violadas.

- Constitución Política, artículos 4, 13, 53, 93.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 24.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 10.

4.2. Régimen salarial del personal de la fuerza pública (Competencia).

Su señoría, con mi acostumbrado respeto me permito realizar una breve descripción de la fórmula que la Constitución Política estableció para regular el sistema salarial de los miembros de la fuerza pública en Colombia.

Para desarrollar lo anterior, en primer término, se vislumbra que el artículo 150, numeral 19, literal "e" de la Constitución Política del año 1991, manifiesta que le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las fuerzas militares y policía nacional, en congruencia con el artículo 217 y 218 de la norma superior.

Bajo el supuesto señalado, el constituyente derivado expidió la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, precepto mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el gobierno nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de la fuerza pública. En síntesis, se deduce que la citada ley se reviste de una doble característica con respecto del asunto objeto de análisis: (i) es un acto de facultades, toda vez que, ajusto la competencia de expedir el sistema contra prestacional en cabeza del gobierno nacional y, (ii) es una ley marco, por cuanto parametrizo los estándares a tener en cuenta, por parte del ejecutivo, al momento de expedir el régimen salarial y prestacional de las fuerzas militares y policía nacional.

Con respecto de los lineamientos generales ordenados por el Congreso de la República, se debe hacer especial alusión al descrito en el 13 de la pluricitada ley. Esta norma adujo que, el gobierno nacional, al momento de construir el régimen señalado, debía edificar una escala gradual porcentual, con la finalidad de lograr nivelación con respecto del personal que se encontrase ejerciendo sus funciones en cualquiera de las cuatro fuerzas (policía, ejército, armada y fuerza aérea) con respecto de las personas que ya se encontraban en retiro del servicio, y que, a su vez, devengarán prestaciones periódicas por parte de las diferentes cajas pagadoras. Este sistema debía expedirse entre el año 1993 a 1996, de acuerdo con el párrafo del artículo 13 de la Ley 4 del año 1992.

Consecuencia de la anterior orden, el gobierno nacional consideró que dicha escala gradual porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual, por lo cual desde el año 1997 y hasta la actualidad, el presidente de la república, el ministerio de hacienda y crédito público, el ministerio de defensa nacional y el departamento administrativo de función pública han emitido un decreto anual mediante el cual se han regulado los salarios de quienes integran la fuerza pública colombiana, tanto en calidad de activos como de retirados.

En conclusión, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación actual, le compete al gobierno nacional regular el sistema prestacional y de salarios de las fuerzas militares y policía nacional.

4.3. Régimen salarial del soldado “voluntario” vigente antes del 31 de diciembre del año 2000.

Honorable Juez, para el suscrito profesional es claro que el despacho conoce a profundidad el régimen salarial vigente para los llamados “soldados voluntarios” que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2000, sin embargo, respetuosamente me permito transliterar la Ley 131 del 31 de diciembre del año 1985, norma que regulaba en su momento la situación salarial de estos uniformados:

“...LEY 131 DE 1985

(diciembre 31)

Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario

DECRETA:

Artículo 1º. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

Artículo 2º. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean

aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

Artículo 3º. Las personas a que se refiere el artículo 2º. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Artículo 5º. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

Artículo 6º. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

Artículo 7º. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, contracréditos y efectuar los traslados presupuestales que sean requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Partiendo de la lectura de la norma citada, es dable manifestar que, al soldado voluntario, a título de salario, se le reconocía (1) salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, más una prima de navidad, luego de finiquitado el primer año de servicio.

4.4. Transición normativa del soldado “voluntario” a “profesional” y estructura salarial actual del soldado profesional colombiano.

Como ya se manifestó *ut – supra*, la Ley 131 del 31 de diciembre del año 1985 consagraba la categoría de “soldado voluntario” y su alcance salarial, situación que posteriormente cambiaría de forma sustancial.

En el año 2000, el Congreso de la República consideró efectuar cambios radicales en el sistema salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, por lo cual, mediante Ley 578 de dicha anualidad revisitó al ejecutivo de facultades extraordinarias para que se realizaran dichas modificaciones.

En uso de las referidas facultades, y para el caso que nos ocupa, el gobierno nacional expidió los decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000, por medio de los cuales edificó dos grandes cambios: (i) transmutó la categoría de soldado “voluntario” a “profesional”

estructurando un programa de incorporación, evaluación y retiro de dicho personal y, (ii) aparentemente mejoró el salario de los soldados que eran voluntarios y se homologaron a profesionales, adicionando algunas primas mensuales y anuales.

El decreto 1794 del año 2000 es la norma que edificó el sistema contra prestacional del soldado profesional colombiano, y para lo cual, de su lectura se vislumbra el siguiente esquema salarial:

Concepto	Porcentaje
<u>Sueldo Básico Mensual</u>	<u>(1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 40%.</u>
Prima de Antigüedad	Un máximo de (58.5%) del sueldo básico.
Subsidio Familiar	El (100%) de la prima de antigüedad más un (4%) del sueldo básico
Prima de Servicio Anual	El (50%) del sueldo básico. Una vez al año.
Prima de Vacaciones	El (50%) del sueldo básico más el (100%) de la prima de antigüedad. Una vez al año.
Prima de Navidad	El (50%) del sueldo básico más el (100%) de la prima de antigüedad. Una vez al año.

Respetuosamente me permito realizar gran entonación en el primer ítem: sueldo básico mensual.

4.5. Reducción del 20% del sueldo básico (estado jurisprudencial actual).

Respetado administrador de justicia, concretamente me permito anunciar al loable despacho que, al momento de trasladarse el personal voluntario a profesional, indefectiblemente su situación prestacional mejoró, ya que inició el reconocimiento de primas tales como navidad, vacaciones, anual y subsidio familiar, sin embargo, no puede perderse de vista el hecho de que el sueldo básico obtuvo una reducción injustificada en un 20%, ya que, mediante la Ley 131 del año 1985 se reconocía a título de sueldo básico (1) salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un (60%), y con la aplicación del decreto 1794 del año 2000, dicho tratamiento cambió, pagándose a título de sueldo básico (1) salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un (40%).

La anterior discusión se puso a disposición de la justicia colombiana, generando un debate jurídico intenso en los diferentes despachos judiciales, lo cual trajo consigo que el Honorable Consejo de Estado emitiera sentencia de unificación para así dirimir el conflicto a nivel nacional.

La sentencia de unificación número CE - SUJ2 - No. 003-2016; SU- J2- 850013333002201300060001, proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente número interno 3420-2015 de fecha 25 de agosto del año 2016; consejera ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Benicio Antonio Cruz, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se expresó como sigue:

“...El Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales² y legales³ como

² Artículo 237 de la Constitución Política.

³ Artículo 34 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y 106 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente de las establecidas en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011,⁴ asume competencia con la finalidad no solamente de proferir fallo de segunda instancia para el caso en concreto, sino esencialmente para emitir la respectiva sentencia de unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidas las condiciones para adelantar el trámite tendiente a unificar la jurisprudencia sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales, acude la Sala al recurso metodológico de formular un problema jurídico, previas las siguientes precisiones:

A partir de la Ley 131 de 1985,⁵ se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una "bonificación mensual" equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

A partir de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁶ y teniendo en cuenta los argumentos de las partes, del a quo y del Ministerio Público, corresponde a la Sala resolver si al ser incorporados como soldados profesionales, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 40%, en aplicación del inciso 1º de la norma en cita, o en un 60%, de acuerdo con lo dispuesto su inciso 2º.

Dicho en otras palabras, deberá la Sala determinar:

- i) si la aplicación integral del régimen de carrera de los soldados profesionales contenido en el Decreto 1794 de 2000,⁷ a quienes venían como voluntarios, implica que el salario básico de estos últimos se rige por el estatuto de los uniformados profesionales, caso en el cual, tendrían derecho a devengar un salario mínimo incrementado en un 40% como lo señala el inciso 1º del artículo 1º del mencionado decreto; o
- ii) si por el contrario, en esta materia el Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁸ les consagró a los soldados voluntarios, hoy profesionales, un régimen de transición, en virtud del cual, conservan como salario básico, el monto que les definió la Ley 131 de 1985,⁹ evento en el que su sueldo básico sería el señalado por el inciso 2º de la norma en cita, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%.

Régimen salarial para el personal de soldados profesionales

En lo que tiene que ver con el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, el Decreto Ley 1793 de 2000,¹⁰ en su artículo 38, autorizó al Gobierno Nacional para su expedición, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

Es del caso precisar, que la Ley 4ª de 1992,¹¹ a la cual debía ceñirse el Gobierno Nacional

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁶ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁷ Ib.

⁸ Ib.

⁹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁰ Ib.

¹¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza

10

para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos en su artículo 2º, literal a), en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;(...)” (Subraya la Sala).

Sobre este particular, estima la Sala conveniente transcribir los artículos 1º y 2º del referido Decreto Reglamentario 1794 de 2000:¹²

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Subraya la Sala).

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹³ distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁴ en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹⁵ cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que

Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹² Ib.

¹³ Ib.

¹⁴ Ib.

¹⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,¹⁶ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que, a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁷ derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992¹⁸ y el Decreto Ley 1793 de 2000,¹⁹ consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793²⁰ y 1794²¹ de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000²² es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que, a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,²³ y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%...”
(Negritas y Subrayas fuera de texto)

Como se detecta, el Honorable Consejo de Estado, sin lugar a dudar, manifestó que efectivamente hubo una reducción injustificada en un 20% del sueldo básico de los soldados voluntarios que posteriormente ingresaron a la categoría de profesionales, por ende, el debate jurídico fue superado.

Así mismo, dentro del referido expediente que cursaba en el Consejo de Estado, se solicitó aclaración con respecto de la forma en que debía aplicarse la prescripción y sobre cuál régimen, para lo cual, respetuosamente también me permito transliterar el auto aclaratorio de fecha 06 de octubre del año 2016 emitido por el órgano contencioso:

“...Segundo. Solicitud de aclaración y/o corrección del numeral 7.º de la parte resolutive de la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016

El aludido numeral 7.º es del siguiente tenor:

«SEPTIMO.- La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia

¹⁶ Ib.

¹⁷ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁸ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹⁹ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

²⁰ Ib.

²¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

²² Ib.

²³ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.»

Para el Ministerio de Defensa Nacional, el numeral transcrito amerita ser aclarado en el sentido de indicar cuál es la manera correcta de aplicar la prescripción cuatrienal consagrada en los artículos 10²⁴ y 174²⁵ de los Decretos 2728 de 1986²⁶ y 1211 de 1990,²⁷ respectivamente.

Precisa la Sala, que la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 no ordena el reajuste salarial y prestacional de todos los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que unificó la postura de la Sección Segunda sobre la materia; razón por la cual se señaló en el numeral 7.º de su parte resolutive, que no es sentencia constitutiva del derecho a reclamar el mencionado reajuste y que, en consecuencia, «el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente».

Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1.º, inciso 2.º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala:

«... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.»

Por lo tanto, la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 no tiene como efecto el que a partir de ella empiece a contar el término de prescripción cuatrienal para reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se uniformó la jurisprudencia.

Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aún permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016.

En ese sentido, la Sala aclarará el numeral 7.º de la parte resolutive de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

«SEPTIMO.- La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente; término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la

²⁴Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.
²⁵ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
²⁶ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares.
²⁷ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

respectiva reclamación por el interesado, mas no la fecha de ejecutoria de esta sentencia... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Partiendo de la lectura, tanto de la sentencia de unificación, como de su respectiva aclaración, deja en evidencia la necesidad de reajustar retroactivamente el salario de los soldados voluntarios y que en la actualidad ostentan la categoría de profesionales, bajo la regla de **prescripción cuatrienal**.

4.6. Del efecto colateral de la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado.

Su señoría, como se sustrae de la lectura de la sentencia de unificación, el Honorable Consejo de Estado estructuró sólida teoría con la finalidad de blindar la protección del derecho al trabajo de los soldados que siendo voluntarios fueron trasladados a la categoría de profesionales, lanzando de esta manera una regla jurisprudencial aplicable a casos similares fáctica y jurídicamente, esto para evitar un desgaste inoficioso de la justicia colombiana.

No obstante, la referida sentencia, trajo consigo un efecto colateral en los soldados que ingresaron directamente como profesionales, toda vez que, para ellos no existe aplicación de dicha sentencia unificación, por lo cual su sueldo básico actualmente se sigue liquidando sobre (1) SMMLV incrementado en un (40%), es decir, si bien es cierto la providencia anotada protegió el salario de los soldados voluntarios, permitió a su vez la creación *ipso facto* de una marcada diferencia salarial dentro de una misma categoría institucional, debido a que, existen soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un (60%) y otros que su incremento corresponde a un (40%).

Aunado a lo anterior, sin realizar un examen a profundidad dentro de la sentencia de unificación, el Honorable Consejo de Estado lanzó la siguiente afirmación, luego de no efectuar el análisis solicitado por el Ministerio de Defensa Nacional, entidad que consideró vulnerado el derecho a la igualdad de los soldados que ingresan directamente a la categoría:

"...Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011²⁸ le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad..."

Nótese como el alto tribunal contencioso administrativo afirma que no existe transgresión del derecho a la igualdad, por considerar diferencias fácticas y jurídicas entre los dos grupos, pero sin lugar a duda, con mi acostumbrado respeto manifiesto a su señoría que la transliterada aseveración contraviene los postulados de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, así como los convenios internacionales sobre protección del salario, ya que, sí existe violación del derecho a la igualdad por los efectos del Decreto 1794 del año 2000, artículo primero y por la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado, situación verificable luego de observar detalladamente la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

²⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, surge la necesidad de resaltar que la afirmación lanzada por el cuerpo colegiado **no es regla jurisprudencial**, ya que, (i) efectúa una aseveración sin análisis previo y, (ii) no hace parte íntegra de las reglas judiciales enumeradas en el fallo de unificación.

4.7. Similitudes y diferencias normativas entre el soldado profesional voluntario y el soldado profesional por incorporación directa.

Respetado despacho, este capítulo tiene por finalidad verificar cuáles son las similitudes y diferencias que existen entre el personal de soldados que ostentaban la categoría de voluntarios con respecto del personal que ingresó directamente como profesionales, situación que será vislumbrada de acuerdo con la normatividad aplicable.

- Sujetos objeto de comparación:

A	B
Soldados Profesionales que fueron voluntarios.	Soldados Profesionales que ingresaron directamente a la categoría.

- Similitudes constitucionales, legales y reglamentarias:

a. Son personas del género masculino capacitados y entrenados para apoyar y combatir en las unidades de las Fuerzas Militares, así mismo, ejecutan operaciones militares para la conservación y restablecimiento del orden público. (Fuente: artículo 1, decreto 1793 del año 2000).

b. Pueden ser ascendidos al grado de dragoneante cumpliendo los tres requisitos reglamentarios. (Fuente: artículo 2, decreto 1793 del año 2000).

c. Su nominador son los comandantes de cada fuerza. (Fuente: artículo 3, decreto 1793 del año 2000).

d. Se les aplica idénticas causales de retiro temporal y permanente. (Fuente: artículo 8, decreto 1793 del año 2000).

e. El sistema penal y disciplinario es idéntico para los dos. (Fuente: artículo 37, decreto 1793 el año 2000).

f. El régimen de reincorporación, capacitación, traslados, vestuario, alimentación y distinciones es el mismo. (Fuente: artículos 21 – 33, decreto 1793 del año 2000).

g. Devengan en actividad una prima denominada “antigüedad”, bajo idénticos porcentajes. (Fuente: artículo 2, decreto 1794 del año 2000).

h. Devengan en actividad una prima denominada “de servicio anual”, bajo idénticos parámetros. (Fuente: artículo 3, decreto 1794 del año 2000).

i. Devengan en actividad una prima denominada “vacaciones”, bajo idénticos porcentajes. (Fuente: artículo 4, decreto 1794 del año 2000).

j. Devengan en actividad una prima denominada “navidad”, bajo idénticos porcentajes. (Fuente: artículo 5, decreto 1794 del año 2000).

k. Poseen el mismo régimen de pasajes por traslado y comisión. (Fuente: artículos 6 y 7, decreto 1794 del año 2000).

l. Tienen idéntico régimen de vacaciones, cesantías y vivienda militar. (Fuente: artículos 8, 9 y 10, decreto 1794 del año 2000).

m. Devengan en actividad una prima denominada "subsidio familiar", bajo idénticos parámetros. (Fuente: artículo 11, decreto 1794 del año 2000 y decretos 1161 y 1162 del año 2014).

n. El régimen de asignación de retiro es el mismo. (Fuente: artículo 16, decreto 4433 del año 2004)

o. El régimen de indemnización por muerte, así como de pensión de sobrevivencia es idéntico. (Fuente: artículos 19,20,21 y 22, decreto 4433 del año 2004).

p. El estatuto para el reconocimiento de pensión de invalidez es el mismo. (Fuente: artículo 2, decreto 1157 del año 2014).

q. La aplicación de parámetros y principios generales en el reconocimiento de prestaciones sociales es igual. (Fuente: Ley 923 del año 2004).

r. Poseen las mismas finalidades constitucionales: la defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional (Fuente: Constitución Política de Colombia, artículo 217.)

Nota: El artículo 42 del decreto 1793 del año 2000 manifiesta con total claridad que dicho estatuto se aplica en su integridad a los dos grupos objeto de comparación.

- Diferencias constitucionales, legales y reglamentarias:

a. El soldado profesional que fue voluntario ingresó a las fuerzas militares por disposición de la Ley 131 de 1985, en cambio, el soldado profesional incorporado directamente ingresó de conformidad con los decretos 1793 y 1794 del año 2000.

b. El soldado profesional que fue voluntario se sometió a un proceso de traslado de categoría con la finalidad de mejorar sus garantías militares, ya que, mediante la Ley 131 del año 1985 no se brindaban prebendas prestacionales o laborales ordinarias, tampoco había régimen de traslado, viáticos, dotación, entre otros, en cambio, el soldado profesional, por su ingreso directo, fue protegido desde vinculación con garantías prestacionales y laborales ordinarias y demás prebendas, de acuerdo con los decretos 1793 y 1794 del año 2000.

c. El soldado profesional que fue voluntario devenga un sueldo básico correspondiente a **(1) SMMLV** incrementado en un **(60%)** de conformidad con la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado en la materia, en cambio, el soldado incorporado directamente devenga **(1) SMMLV** incrementado en un **(40%)** de acuerdo con el artículo primero del decreto 1793 del año 2000.

Nota: Es necesario resaltar de igual manera, las diferencias en cuanto a los requisitos de ingreso al escalafón de soldado profesional, situación que fue detectada por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación pluricitada en esta demanda.

Para el anterior efecto, me permito traslitar el cuadro comparativo edificado por el alto tribunal:

DIFERENCIAS ENTRE LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE ENTRARON POR PRIMERA

VEZ A LA FUERZA PÚBLICA Y LOS QUE VENÍAN DE SER SOLDADOS VOLUNTARIOS, EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO	
CATEGORÍA	REQUISITOS DE INGRESO
Soldados profesionales que venían como voluntarios.	<ul style="list-style-type: none"> • Estar vinculados antes del 31 de diciembre de 2000, en los términos señalados en la Ley 131 de 1985, esto es, como soldados voluntarios. • Expresar a los Comandantes de Fuerza, su intención de incorporarse como soldados profesionales. • Obtener del respectivo Comandante de Fuerza la aprobación para incorporarse como soldados profesionales.
Soldados profesionales que ingresaron por primera vez a la Fuerza Pública luego de la creación del régimen de carrera del soldado profesional, en el Decreto Ley 1793 de 2000.	<ul style="list-style-type: none"> • Ser colombiano. • Inscribirse en el respectivo Distrito Militar. • Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho. • Ser mayor de 18 años y menor de 24 años. • Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos. • Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial. • Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

Aclaración: Su señoría, resalto con gran entonación el hecho que los requisitos exigidos para las personas que ingresaron directamente como profesionales son mayores y más complejos de superar que quienes siendo voluntarios querían pertenecer al escalafón.

4.8. Transgresión del derecho a la igualdad del soldado profesional por incorporación directa.

Su señoría, con especial entonación debo afirmar al respetado despacho que el derecho y principio constitucional a la igualdad sustancial de mi poderdante se está viendo seriamente coartado por el hecho de reconocérsele un porcentaje inferior por concepto de sueldo básico, en comparación con sus compañeros que también tienen la categoría de soldado profesional, pero que perciben un (20%) más a título de sueldo básico.

Es necesario resaltar en este punto del libelo las siguientes normas de carácter constitucional, internacional y legal que evidencian la importancia del derecho a la igualdad como valor fundante, principio y derecho supremo, resaltando su labor de protección cuando se trata de prerrogativas del trabajador colombiano:

- Constitución Política de Colombia de 1991:

"...Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

"...**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, **proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;** estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.**

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Por otra parte, es necesario acotar el hecho que la misma Constitución Política de Colombia ha subrayado la importancia de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, donde se han desarrollado herramientas de garantía y protección de los derechos del trabajador, es así como los artículos 53, inciso cuarto, y 93 constitucionales aducen no solo la importancia de las normas internacionales, sino que, resaltan que hacen parte integra del bloque de constitucionalidad, por lo cual, poseen idéntico rango supremo, es decir, se deben entender como normas constitucionales.

Partiendo de lo anterior, para el caso que nos ocupa, respetuosamente me permito señalar las normas internacionales emitidas por órganos transnacionales de las cuales el Estado Colombiano es parte:

- Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"... **Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. **En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...** (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"...**Artículo 7.** Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

131

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Así mismo, se puede observar que el Código Sustantivo del Trabajo también desarrolla el derecho a la igualdad como un principio rector en las relaciones laborales, anotando desde ya que, si bien es cierto nos encontramos frente a un régimen especial como lo es la fuerza pública y, por ende, no se aplican las disposiciones de este código, no se debe perder de vista los efectos en el complejo jurídico completo cuando la regulación se trata de un principio constitucional, más cuando el esquema especial no contempla tácitamente el tratamiento de los principios constitucionales, por ende, analógicamente se debe acudir a la norma general que sí los desarrolla,²⁹ por lo cual, para el caso bajo estudio, es necesario verificar el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo.

“...Artículo 10. Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley...”

Nótese cómo el andamiaje normativo que regula el derecho a la igualdad es claro y preciso al establecer prohibición directa para permitir cualquier tipo de discriminación, profundizando el asunto cuando de remuneración laboral se trata, ya que, bajo un esquema de estado social de derecho, permitir discriminaciones injustificadas entre iguales rompe con la esencia propia de la constitución nacional.

Partiendo del esquema normativo que regula el principio y derecho a la igualdad constitucional, es dable manifestar que este ropaje supremo está viéndose vulnerado en el caso de mi poderdante, ya que, su función constitucional, legal y reglamentaria como soldado profesional de Colombia es la misma que la ejecutada por sus compañeros soldados que en algún momento fueron voluntarios, su señoría, de forma directa y en flagrancia se está transgrediendo el mandato de **trabajo igual salario igual**, ya que, sin lugar a equivocación se afirma que la labor de mi poderdante, y en general de todos los soldados profesionales incorporados directamente, es exactamente igual a la llevada a cabo por los ex voluntarios, por ende, afirmar que estos últimos merecen percibir un **(20%)** más de sueldo básico por el hecho de haber sido incorporados mediante un régimen diferente, da al traste directamente con lo preceptuado en la constitución política y tratados internacionales.

4.8.1. Derecho a la igualdad. (a trabajo igual salario igual)

Ya se hizo relación a la fisonomía normativa que empalma el derecho y principio a la igualdad con la realidad social colombiana, ahora surge la necesidad del observar cómo la Honorable Corte Constitucional ha conceptualizado jurisprudencialmente este precepto supremo, esto para entender cuál es el margen de irradiación e importancia que posee el derecho para el caso bajo examen.

La igualdad es un derecho de primera generación trascendental en las relaciones sociales y laborales, el cual maneja la siguiente compostura material: *“...trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y por lo tanto, el desarrollo del principio es “a trabajo igual, salario igual”, es uno de los principios más conocidos del derecho laboral, cuya finalidad es evitar inequidades entre trabajadores que desempeñan idénticas funciones laborales, a partir de estos elementos: igualdad de cargo, jornada, eficiencia, e idénticas*

²⁹ Corte Constitucional, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, sentencia SU – 098 / 2018.

responsabilidades³⁰...”, lo anterior implica que este precepto constitucional es objetivo y de obligatoria ejecución.

El derecho a “a trabajo igual salario igual” desarrolla intrínsecamente los derechos fundamentales a la igualdad y dignidad, partiendo del criterio objetivo de igualdad salarial entre quienes desempeñan la misma labor, al tiempo que fija las herramientas necesarias para materializar dicha igualdad, es decir, busca un trato par entre las personas que se encuentran en unas mismas condiciones³¹, y un trato dispar cuando las personas se encuentran en situaciones disímiles.³²

En este orden de ideas, es dable aceptar que existen personas que merecen un trato desigual por sus condiciones especiales y específicas, sin embargo, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional: “...*toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto...*”³³, situación que solo procederá de elementos objetivos emanados de circunstancias distintas.

Ahora bien, es necesario aclarar que pueden existir diferencias fácticas o jurídicas entre dos grupos laborales que ejecutan una misma función, sin embargo, debe revelarse un motivo constitucionalmente válido y serio que permita observar una diferencia en cuanto a la remuneración de estos dos grupos.

La Corte ha sido enfática cuando anuncia que el principio de “a trabajo igual salario igual” “...*se centra en la necesidad que la remuneración asignada responda a criterios objetivos y razonables, que a su vez sean variables dependientes de la cantidad y calidad de trabajo, al igual que a los requisitos de capacitación exigidos y otros factores que compartan esa naturaleza objetiva. En ese sentido, son inadmisibles de la perspectiva constitucional aquellos tratamientos discriminados que carezcan de sustento en las condiciones anotadas, bien porque se fundan en el capricho o la arbitrariedad del empleador, o bien porque son utilizados con el fin de evitar el ejercicio de libertades anejas a la relación laboral...*”³⁴.

Existe jurisprudencialmente una conclusión tácita y expresa para entender el concepto de igualdad desde el punto de la remuneración y el trabajo, para ello se observa la síntesis edificada en la providencia **T-545 A del año 2007**, emitida con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, donde se aseveró lo siguiente:

*“...el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que ‘ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales’ [...] Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio **(y en esa medida es constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente...**” (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

Partiendo de lo anterior, es necesario manifestar que, laboralmente la igualdad como valor, principio y derecho constitucional se ve coartado en su esencia y sustancia cuando existen

³⁰ Corte Constitucional, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz, sentencia T-394 / 1998.

³¹ Corte Constitucional, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia T-422 / 1992.

³² Corte Constitucional, magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra, sentencia T-018 / 1999.

³³ Corte Constitucional, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo, sentencia SU-604 / 1998.

³⁴ Corte Constitucional, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, sentencia T-833 / 2012.

parámetros retributivos diferentes entre dos grupos iguales, y dicha bifurcación salarial no se encuentra amparada por la Constitución Política de Colombia.

4.8.2. Del juicio integrado de igualdad.

Su señoría, teniendo en cuenta la estructura de la demanda que cursa ante su honorable despacho, la defensa técnica del extremo activo de la litis considera necesario poner de presente al despacho cuál es el tratamiento jurisprudencial que en la actualidad gobierna la aplicación del *juicio integrado de igualdad*, del cual se solicita aplicación en el caso bajo examen.

Partiendo de lo anterior, me permito manifestar que el *juicio integrado de igualdad* posee una serie de elementos y pasos a seguir para su correcta aplicación, es por ello que, de conformidad con las sentencias **C-015 del año 2018** y **C-053 del año 2018** emitidas por la Honorable Corte Constitucional, se relata cuál es el margen jurídico a tener en cuenta para efectuar el estudio del citado juicio.

La Corte Constitucional, acudiendo a jurisprudencia comparada del sistema anglosajón³⁵ y europeo, estructuró un conjunto de herramientas que componen el *juicio integrado de igualdad*. Este modelo colombiano procuró mixturar los dos sistemas anotados con el fin de blindar judicialmente la protección del derecho a la igualdad, para lo cual adujo la necesidad de culminar tres pasos: (i) detección de tres presupuestos junto con su análisis, (ii) identificación del nivel de intensidad aplicable y, (iii) aplicación del nivel de intensidad junto con el análisis de los elementos previos.

a) Elementos previos y análisis: La Corte Constitucional³⁶ ha manifestado con claridad que existen tres presupuestos que deben ser plenamente identificados para efectuar la aplicación del juicio.

* Los sujetos a comparar: identificar con exactitud los sujetos o grupos a comparar, y precisar si se están observando sujetos de la misma naturaleza (*tertium comparationis*).

* El bien, beneficio o ventaja respecto del cual se da el tratamiento desigual: definir si en el plano fáctico o jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

* El criterio relevante que da lugar al trato diferenciado: averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, en otras palabras, si las situaciones objeto de comparación ameritan un trato diferente desde la óptica de la constitución.

b) Identificación del nivel de intensidad aplicable: La Corte Constitucional manifestó que, dependiendo de cada caso a revisar, así mismo debe aplicar un test leve, intermedio o estricto de igualdad³⁷.

* Test leve: Esta dirigido a verificar que la actividad legislativa o reglamentaria se ejerza dentro del marco de la razonabilidad y que, por ende, no se adopten decisiones arbitrarias o caprichosas. Normalmente se aplica en los eventos donde existe amplio margen de configuración legislativa, observando que en la ejecución de dicha facultad se respeten los postulados constitucionales³⁸.

³⁵ Test de igualdad diseñado por Estados Unidos de Norte América.

³⁶ Corte Constitucional, magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia 793 / 2014.

³⁷ Corte Constitucional, magistrado ponente: Manuel José Cepeda espinosa, sentencia C-227 / 2004.

³⁸ Ibidem.

* Test intermedio: Se aplica en los eventos donde se valora un escenario que compromete derechos constitucionales no fundamentales. Normalmente se aplica en los casos donde existen normas basadas en criterios sospechosos con el fin de ayudar a grupos históricamente desfavorecidos³⁹.

* Test estricto: Se aplica cuando existe una diferenciación fáctica o jurídica que se fundamenta en un "criterio sospechoso", que no es otra cosa que una causa de discriminación prohibida por la Constitución⁴⁰. En otras palabras, la jurisprudencia ha precisado que el juicio estricto de igualdad procede, en principio: 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; 3) cuando aparece prima facie que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; y 4) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio.⁴¹

c) Aplicación del nivel de intensidad junto con el análisis de los elementos previos: Esto corresponde al análisis judicial de cada caso particular y el cual se desarrollará en el numeral siguiente.

Su señoría, partiendo de lo anterior, y bajo una esfera jurisprudencial, se logra detectar con plena claridad los criterios y elementos a tener en cuenta para la aplicación del juicio integrado de igualdad en el caso concreto.

4.8.3. Aplicación del juicio integrado de igualdad en el caso concreto.

*"La justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales"*⁴²

Su señoría, este concepto de igualdad es tan antiguo como aplicable en nuestro tiempo, es por lo que, este capítulo de la demanda tiene por finalidad demostrar al despacho que los soldados profesionales por incorporación directa y los soldados profesionales voluntarios, en la actualidad son iguales sustancialmente a pesar de su diferencia fáctica y jurídica de vinculación a las fuerzas militares. Así mismo, dichas diferencias no son justificaciones constitucionalmente validas que permitan reconocer un salario mayor a un grupo de soldados profesionales en comparación con el restante de sus compañeros.

Teniendo en cuenta los elementos del juicio integrado de igualdad, así como las pretensiones de la demanda y el escenario fáctico y probatorio del asunto bajo examen, respetuosamente solicito a su señoría aplicar el juicio integrado de igualdad bajo los siguientes parámetros:

Criterio o test aplicable en el caso particular: Leve.

Justificación: En el presente asunto se puede observar que el legislador brindó facultades extraordinarias al ejecutivo para regular los aspectos salariales de los miembros de la fuerza pública mediante Ley 578 del año 2000, norma que a su vez se expidió de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia de 1991, es decir, existe autorización expresa por la carta magna para ello. Por otra parte, no estamos frente a una prohibición expresa del inciso 1 del artículo 13 de la constitución nacional, así mismo, no afecta a

³⁹ Corte Constitucional, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, sentencia C-053 / 2018.

⁴⁰ Corte Constitucional, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia SU 617 / 2014.

⁴¹ Corte Constitucional, magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería, sentencia C-355 / 2006.

⁴² Aristóteles, La política. (1994)

un grupo discriminado o marginado, por lo cual no podría pensarse en el avistamiento de un *criterio sospechoso*. (descarta el test estricto)

Por otra parte, no estamos frente a la trasgresión de otro derecho constitucional no fundamental o frente a un grupo históricamente desfavorecido. (descarta test intermedio).

Contrario a todo lo anterior, la finalidad consiste en observar si la situación del caso concreto se encuentra justificada razonablemente en argumentos constitucionalmente válidos.

Elementos, análisis y aplicación del test leve en el juicio integrado de igualdad

* *Sujetos a comparar y tertium comparationis*: Los sujetos a comparar en el asunto objeto de estudio son, por una parte, los soldados profesionales que ingresaron directamente al escalafón y, por otro lado, los soldados profesionales que fueron voluntarios.

Nótese que nos encontramos frente a dos grupos de idéntica naturaleza, toda vez que, los dos componen el rango inferior de las fuerzas militares de Colombia, así mismo, poseen idéntico régimen de prestaciones sociales periódicas y unitarias, de igual manera se les aplica en su integridad los decretos 1793 y 1794 del año 2000, y de acuerdo con sus funciones, poseen el mismo fin constitucional: la defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional, esto en congruencia con el artículo 217 supremo.

Por lo anterior, los supuestos de hecho si son susceptibles de compararse, ya que, si bien es cierto, existe una diferencia fáctica en cuanto al tiempo de vinculación y norma vigente al momento del ingreso, en la actualidad son dos grupos en idénticas condiciones, funciones y sistema militar, incluso, visiblemente no existe motivo que permita diferenciar un grupo de otro.

* *El bien, beneficio o ventaja respecto del cual se da el tratamiento desigual*: el beneficio o ventaja que percibe el soldado profesional que fue voluntario con respecto del soldado profesional que ingresó directamente al escalafón corresponde al reconocimiento de un (20%) adicional en el sueldo básico pagado a título de salario. Por lo anterior, estamos frente a un plano jurídico, más exactamente normativo, donde se reconoce una ventaja adicional entre grupos iguales. (solo a uno de ellos)

* *El criterio relevante que da lugar al trato diferenciado*: Su señoría, la justificación del por qué se brinda un trato diferenciado a los soldados profesionales que fueron voluntarios se encuentra contenida en la sentencia de unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado donde ordenó el reconocimiento del (20%) a este especial grupo, el cual me permito transliterar así: "Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldaos voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. **Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro**".

Teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial, se denota que la justificación del trato diferenciado consiste en la voluntad del legislador extraordinario de mejorar las condiciones laborales de los soldados profesionales que fueron voluntarios, blindando a su vez, lo que percibían por concepto de salario cuando estaban en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Partiendo de lo anterior, es en este punto donde se debe definir si la justificación que arroja el escenario descrito es constitucionalmente válida.

Se afirma la **invalidez** constitucional de la justificación que soporta el reconocimiento distinto del sueldo básico entre los dos grupos comparables, ya que, si bien es cierto, el ejecutivo buscó mejorar las condiciones laborales de un grupo, a su vez, generó una desigualdad injustificada dentro de un mismo grupo, rango y escalafón militar, más cuando la Constitución Política traduce un precepto simple pero con gran profundidad en el ámbito laboral: "a trabajo igual, salario igual", y no cabe la menor duda, luego de la explicación dada en toda la demanda que,

laboralmente, funcionalmente y teleológicamente los dos grupos objeto de comparación son idénticos, tanto que es casi imposible distinguirlos visiblemente o en la ejecución de sus funciones.

4.8.4. No transgresión del principio de inescindibilidad.

Su señoría, quizás el despacho pueda considerar que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda se estaría vulnerado la regla legal de inescindibilidad contenida en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que se está solicitando la aplicación del porcentaje contenido en la Ley 131 del año 1985, sin embargo, respetuosamente afirmo al despacho que bajo ninguna esfera estructurada en el libelo se está solicitando tal situación, la petición que se eleva al despacho consiste en que se aplique un **(20%)** adicional al sueldo básico de mi poderdante de conformidad con el artículo 1, inciso segundo del decreto 1794 del año 2000, es decir, el mismo estatuto que regula la situación salarial de mi poderdante.

Partiendo de lo anterior, resalto a su señoría que la demanda, de acuerdo con las pretensiones en concreto, posee una sola vía judicial, inaplicar parcialmente el **inciso primero del artículo primero del decreto 1794 del año 2000**, para así aplicar parcialmente el **inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del año 2000**.

Como se puede detectar respetado despacho, no se debe acudir a norma distinta que el régimen salarial del soldado profesional para acceder a las pretensiones de la demanda, por el contrario, se solicita la aplicación de un precepto que hace parte de la fisionomía del mismo estatuto, es por ello que, la regla legal de inescindibilidad se ve incólume en el evento de acceder a la solicitud judicial en concreto.

Esta tesis fue sostenida por el mismo Consejo de Estado en la sentencia de unificación que reconoció el (20%) del sueldo básico para los soldados que fueron voluntarios, toda vez que, en la referida providencia se estudió si se atenta contra la regla de inescindibilidad con los efectos de fallo. Para este asunto, respetuosamente traslitero el aparte que examina tal situación:

“...El denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad. En efecto, el legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de inescindibilidad en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.” (Subraya la Sala).

El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir,

aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

En el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, pues, como se expuso en precedencia, la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, **se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000**,⁴³ cuyo artículo 1º, inciso 2º, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Agrega la Sala, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793⁴⁴ y 1794⁴⁵ de dicha anualidad, **fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.**

De manera que con la interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁴⁶ que se prohija en esta sentencia de unificación, **no se está generando una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.**⁴⁷...” (Negritillas y subrayas fuera de texto)

Es así como no es posible predicar la vulneración del artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.8.5. Conclusiones del caso en concreto.

a. El decreto 1794 del año 2000, artículo 1 y la sentencia de unificación del No. - CE- SUJ2- N° 003-2016; SU- J2- 850013333002201300060001 del Honorable Consejo de Estado, actualmente permiten el reconocimiento de un (20%) más en el sueldo básico de los soldados profesionales que fueron voluntarios con respecto de los soldados profesionales que ingresaron directamente al escalafón.

⁴³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
⁴⁴ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
⁴⁵ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
⁴⁶ Ibidem.
⁴⁷ Ibidem.

b. La finalidad o justificación de reconocer el sueldo básico en los términos de la conclusión primera fue la de mejorar las condiciones laborales de los soldados voluntarios que ingresaron a la categoría de profesionales.

c. Luego de aplicar el juicio integrado de igualdad entre los soldados profesionales que fueron voluntarios y los soldados profesionales que ingresaron directamente al escalafón se logra detectar que la justificación de la conclusión segunda es loable, sin embargo, es inconstitucional ya que permitió una diferenciación salarial entre dos grupos que ejecutan iguales funciones, rango, cargo y fines constitucionales, por ende, se ven transgredidos los artículos 13, y 53 de la Constitución Política, así como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 24 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resumiendo que se violenta el postulado supremo de “**a trabajo igual salario igual**”.

d. El reconocimiento del (20%) adicional del sueldo básico al soldado profesional Edinson Andrade Luna no trasgrede la regla legal de inescindibilidad, toda vez que, de acuerdo con la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, para ello no se está acudiendo a otra norma distinta del estatuto del soldado profesional colombiano, por el contrario, se está aplicando parcialmente el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, norma que confecciona el régimen salarial de mi poderdante en su integridad.

4.8.6. De la solicitud de inaplicación normativa.

Su señoría, como se puede observar la pretensión primera del libelo incoado por el suscrito profesional se edifica bajo solicitud judicial en el sentido de inaplicar los decretos por medio de los cuales se ordenó el aumento salarial de mi poderdante para los años reiteradamente señalados, esto por cuanto el vicio constitucional que se presenta en el asunto objeto de debate germina desde la expedición y aplicación de los mencionados actos administrativos.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta **el control difuso de constitucionalidad que deben ejercer los jueces** sobre las normas infra constitucionales, es necesario que su señoría se revista de tales facultades para así eliminar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado.

En este punto, respetuosamente resalto a su señoría, que la inaplicación normativa, además de poseer basto recorrido jurisprudencial, es mandato supremo el cual fue replicado por la Ley 1437 del año 2011, normas que me permito detectar como sigue:

Artículo 4 constitucional: “...*La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**...*”

Artículo 148, Ley 1437 de 2011: “...**ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley...***”

Nótese con suficiente claridad la especial labor que la Constitución y Ley encomiendan al administrador de justicia, por ende, teniendo los elementos desdeñados en la presente demanda, existe claridad que las normas que ordenaron los aumentos salariales de mi defendido se envuelven en un profundo conflicto de carácter constitucional, por esta razón deben ser inaplicadas.

5. SOLICITUD DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Respetado Juez, cordialmente me permito manifestar que la Ley 1437 del año 2011, además de implementar la oralidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció parámetros generales para desarrollar las audiencias mediante las cuales se dará trámite al proceso, de acuerdo a ello, el artículo 179, último inciso, señala lo siguiente:

“...cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia en la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión...”

Así mismo, Conforme a lo dispuesto en **artículo 13 del decreto legislativo número 806 del 4 de junio del año 2020**, solicito al respetado administrador de justicia dictar sentencia anticipada conforme al numeral primero que a la letra señala:

“...Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado por escrito, en la forma prevista en el inciso del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

De acuerdo con lo anterior, esta defensa técnica considera haber aportado las pruebas suficientes para permitir que el despacho analice el caso a profundidad, y, en consecuencia, profiera sentencia anticipada. Adicionalmente, como se vislumbra en el concepto de violación, la discusión jurídica que se pone de presente no requiere un debate probatorio riguroso, por el contrario, es una situación que se desenvuelve en la competencia del derecho esencial.

No obstante, solicito respetuosamente que al momento de admitir la demanda se reitere a la accionada la obligación de aportar junto con la contestación los respectivos antecedentes administrativos para así afianzar el compendio probatorio que permita brindar aplicación directa a la norma referida.

6. COMPETENCIA TERRITORIAL

Honorable Juez, como se vislumbrar en la constancia emitida por la oficina de atención al usuario del Ejército Nacional, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que su señoría es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que, el señor Edinson Andrade Luna trabaja al servicio de la Ejército Nacional y se encuentra adscrito en el BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 8 CR. JOSE MARIA VEZGA ubicado en el departamento de Popayan.

Ahora bien, si su señoría lo considera, solicito respetuosamente que, antes de admitir la demanda, se oficie a la entidad accionada para que remita con destino al expediente certificación de la unidad donde labora mi poderdante.

7. CUANTIA

Honorable administrador de justicia, con mi debido y acostumbrado respeto me permito manifestar al despacho que la cuantía se encuentra determinada bajo los siguientes presupuestos:

- a. Prescripción trienal.
- b. Sueldo básico
- c. No se suman los intereses de ley o frutos.
- d. Se le hace saber a su señoría que para cuantificar cada uno de los valores adeudados, se tuvieron en cuenta los valores de los smlv que van del año 2013 al 2017.

Partiendo de lo anterior, el extremo activo de la litis edifica la cuantía de la siguiente manera:

20% DEL SALARIO BÁSICO

AÑO	MESADAS	VALOR TOTAL
2016	4	\$551.600
2017	12	\$1.770.600
2018	12	\$1.875.000
2019	12	\$1.987.800
2020	11	\$1.930.500

CUANTIA DETERMINABLE: OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$ 8.115.500).

8. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Honorable Juez, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que, el caso bajo examen se circunscribe en el ámbito de una prestación periódica, es por ello que, de acuerdo al artículo 164, literal "c" de la Ley 1437 de 2011, no es procedente predicar la operabilidad del fenómeno de la caducidad.

De otro lado, respetuosamente este profesional se permite recordar a su señoría que el Consejo de Estado emitió auto de fecha 03 de noviembre del año 2016 dentro del expediente: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14), mediante el cual aclaró que todo emolumento, salarial o prestacional, que devengue un funcionario en actividad, se considera como prestación periódica, y por ello puede ser objeto de debate prejudicial y judicial en cualquier momento. Situación reiterada una vez más mediante auto emitido por el Consejo de Estado de fecha 20 de septiembre del año 2018 dentro del expediente 68001-23-33-000-2014-00265-01 (2278-15).

9. PRUEBAS

9.1. Documentales

9.1.1. Oficio emitido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional con número de radicado 20173171958201 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de Noviembre del año 2017, donde se precisa el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico con el 40% y 60%.

9.1.2. Petición con fecha del 26 de agosto de 2019.

9.1.3. Respuesta petición con radicado No. 20193171663751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 del 28 de agosto del año 2019.

9.1.4. Constancia de tiempo.

9.1.5. Extracto de hoja de vida.

9.1.6. Desprendible de pago.

9.1.7 Constancia de Conciliación

9.2. Prueba por informe

- Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada para las fuerzas militares.

Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto solicito a su señoría que se tenga como prueba el citado informe, el cual se encuentra suscrito por el doctor Oscar Iván Largo Herrera.

Es de anotar que, el Código General de Proceso, en sus artículos 165 y 275, permiten que se integre, como medio de prueba, informe rendido por entidades públicas o privadas con la finalidad de verificar hechos, actuaciones o cifras que se encuentran en los registros de

dichas entidades. En el caso en concreto, se tiene que la veeduría delegada para las fuerzas militares efectuó examen al caso que se estudia, arrojando un resultado en específico, y así mismo, realizando unas recomendaciones a la justicia colombiana, por ende, este profesional del derecho considera viable que su señoría, además de decretar el presente medio de prueba, valore el mismo con la respectiva rigurosidad del caso.

Este profesional considera, por respeto procesal, que no es prudente efectuar consideraciones preliminares al informe que se aporta con el libelo, toda vez que, el mismo documento aduce sus objetivos y reflexiones para el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría se decrete como prueba el informe rendido por la veeduría delegada para la policía nacional, ya que se cumple con los requisitos del artículo 275 del Código General del Proceso.

10. CONDENA EN COSTAS

Respetado Juez, como se puede verificar en la estructura de las pretensiones, no se solicita la condena en costas, esto por cuanto no se está anexando prueba siquiera sumaria sobre el acarreo de las mismas, por lo cual, con mi debido y acostumbrado respeto solicito que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda no se condene a la accionada en costas.

Lo anterior ha sido fuertemente reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), sentencia del 20 de septiembre del año 2018:

*“...Observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva –pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, **por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática,** esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca determinar su ocurrencia. **En el sub lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada...**” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, en el evento que al extremo activo de la litis no se le concedan las pretensiones de la demanda, de igual manera solicito no se condene en costas.

11. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que no se ha presentado otro medio de control judicial por los mismos hechos y derechos que se invocan en esta demanda.

12. ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar, conforme a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

13. NOTIFICACIONES

- 1. A el suscrito profesional las respectivas notificaciones en la CALLE 4 # 7-82 OFICINA 205 EDIFICIO CLUB DE LEONES Popayan

Correos electrónicos: asjudinetpopayan@outlook.com

kellygonzalez_c@hotmail.com

- 2. Al demandante al siguiente correo electrónico: edisonandrade2013@outlook.com

- 3. A las entidades demandadas a la siguiente dirección de domicilio: Cra. 54 No 25-20 CAN, Bogotá. Correo electrónico: Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

- 4. Ministerio público en cabeza de la procuraduría delegada para asuntos administrativos al siguiente correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

- 5. Agencia de defensa jurídica del Estado al siguiente correo electrónico:

Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Honorable juez, afirmo bajo la gravedad de juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, que las direcciones electrónicas utilizadas para surtir el trámite de notificaciones, se obtuvieron y fueron suministradas por las paginas oficiales de internet de cada una de las entidades demandadas.

Atentamente,



KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO
C.C No. 1.061.739.605 de Popayan
T.P. No. 259.410 del C.S de la J.

**SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
(REPARTO)**

REF: Otorgamiento de Poder.

EDINSON ANDRADE LUNA, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, abogada en ejercicio, identificada civilmente con C.C. No. 1.061.739.605 de Popayán y profesionalmente con T.P. No. 259.410 del Honorable C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidades de derecho público, para que con citación de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, o quienes hagan sus veces, se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: Radicado No.20193171663751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de agosto del año 2019, por medio del cual se me negó la reliquidación del salario que devengo por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hechos y derechos que mi apoderada desglosara en la respectiva demanda.

Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir este poder, reasumirlo y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen

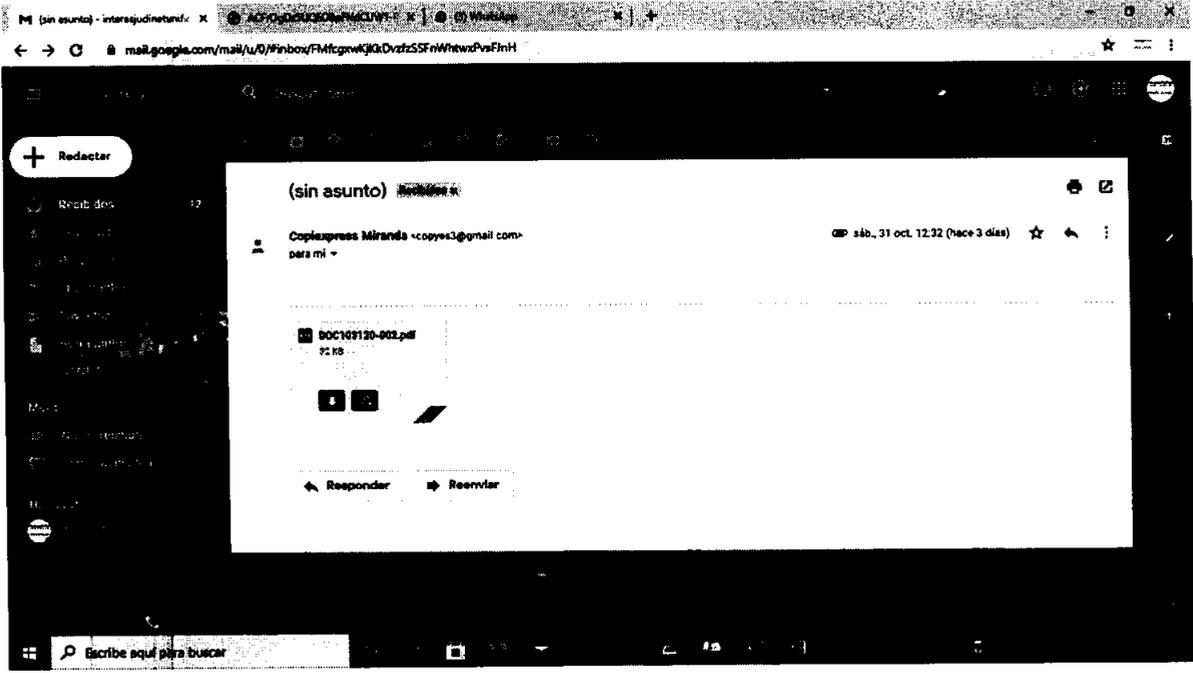
Señoría, de conformidad con el artículo 5 de Decreto Legislativo 806 del 2020 el presente poder se presume auténtico, con la sola antefirma sin necesidad de presentación personal, por lo cual, agradezco reconocer personería jurídica para actuar, a mi apoderada de conformidad con este poder

Conforme a lo dispuesto en artículo 5 del decreto legislativo número 806 del 4 de junio del año 2020, me permito indicar expresamente la dirección de correo electrónico de mi apoderado kellygonzalez_c@hotmail.com

poderante: edinsonandrade2013@outlook.com

Atentamente,

Edinson Andrade Luna
6612439987
EDINSON ANDRADE LUNA
CC. N.º 12.459.968 de San Alberto.
Poderante.



SEÑOR
COMANDO DE PERSONAL - EJÉRCITO NACIONAL
BOGOTÁ

REF: SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN

YAMILE JALAL JULIO, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de postulación obro en nombre y representación del **SOLDADO PROFESIONAL EDINSON ANDRADE LUNA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 12.459.988 de San Alberto, en el ejercicio del derecho de petición regulado en el artículo 23 de la constitución política y en la ley 1755 del año 2015, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar solicitud de reliquidación salarial a favor de mi mandante, la cual respetuosamente desgloso bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

20% del salario básico.

1. Mi poderdante, luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingreso a las Fuerzas Militares de Colombia en el año de 2005 ostentando la categoría de Soldado Profesional.

2. Teniendo en cuenta la investidura de funcionario público de mí representado, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000. Las enunciadas normas regularon en su tenor el porcentaje que mi poderdante comenzó a percibir por concepto de salario básico, para lo cual se translitera de la siguiente manera:

“...Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario...”¹

Teniendo en cuenta lo anterior se sustrae que el soldado profesional Edinson Andrade Luna desde el ingreso a la institución ejército ha percibido como salario básico: 1 SMMLV incrementado en un 40%.

3. De otro lado se tiene que antes de la expedición del Decreto 1794 del año 2000 regía en el territorio nacional la Ley 131 del 31 de diciembre del año 1985, precepto por medio del cual se regulaba el servicio militar obligatorio en Colombia. Esta norma, además de regular el aspecto señalado, a su vez estableció los parámetros salariales de las personas que voluntariamente adquirieran la categoría de soldado, para lo cual se estableció la denominación “Soldado Voluntario”.

4. Los soldados voluntarios, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 131 del año 1985 devengaban un salario básico correspondiente a 1 SMMLV incrementado en un 60%, hasta que se expidió el Decreto 1794 del año 2000, norma que efectuó tres cambios de fondo: (i) se cambió la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, (ii) se disminuyó el porcentaje por concepto de salario básico, pasando de 1 SMMLV incrementado en un 60% a pagar 1 SMMLV incrementado en un 40% y, (iii) se consideró el pago de prestaciones periódicas tales como el subsidio familiar, prima de servicios, navidad, entre otras.

5. Los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, adicional a las modificaciones señaladas, brindaron la posibilidad a los soldados voluntarios homologarse a la categoría de “Profesional” para así integrar, bajo un mismo régimen salarial y prestacional, tanto a los soldados voluntarios como a los soldados profesionales que ingresaron posterior a la vigencia de los mencionados Decretos.

¹ Gobierno de Colombia, Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, artículo 1.

GESTIÓN DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC-COBERNIPER	
NOMBRE:	Saurith
FECHA:	
HORA:	
FIRMA:	26.10.2019
RADICACIÓN	

COPIA LEGÍTIMA

6. Se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha resuelto diferentes demandas interpuestas por los soldados que fueron voluntarios y que se trasladaron al régimen de los Decretos del año 2000. La solicitud concreta de los uniformados ha sido que se les reconozca el 20% que les fue cercenado del salario básico consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 señalado *ut supra*.

Luego de tediosos debates, el honorable Consejo de Estado expidió la sentencia de unificación No. - ce- suj2- N° 003-2016; SU- j2- 850013333002201300060001, dentro del expediente de numero interno 3420-2015, del 25 de agosto del año 2016; Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Benicio Antonio Cruz, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Mediante la providencia referida, el tribunal colegiado manifestó que el 20% solicitado por los antiguos soldados voluntarios y que se trasladaron a la categoría de profesional es un derecho adquirido de los citados funcionarios, por lo cual el salario que han percibido desde el cambio de régimen debe ser reliquidado incluyendo el mencionado porcentaje.

7. Recopilando lo expuesto en los anteriores numerales se concluye que actualmente existe una sola categoría de soldados denominado “profesionales”, pero a su vez, rigen disímiles reconocimientos salariales, situación que se refleja de la siguiente manera:

SALARIO BÁSICO	
Soldados que fueron voluntarios y que actualmente fungen como profesionales	Soldados que ingresaron directamente como profesionales
Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 60%	Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 40%

8. Se afirma que en Colombia actualmente existe una sola categoría institucional denominada “Soldados Profesionales” de la cual se desprende una bifurcación salarial que genera desigualdad laboral.

9. Este profesional del derecho respetuosamente afirma a esta dependencia administrativa que mi representado se está viendo seriamente lesionado en su derecho fundamental a la igualdad, situación que se desprende del reconocimiento salarial diferenciado que se suscita al interior de la institución. Es claro que los soldados que en su momento ostentaban la denominación de “voluntarios” actualmente perciben un salario mayor y mejor al que actualmente devenga mi representado por el hecho que él ingresó bajo el régimen del Decreto 1794 del año 2000, es decir; directamente incursiono como profesional en las fuerzas militares.

Sin duda se manifiesta que existe diferencia fáctica en cuanto al tiempo de ingreso entre los dos grupos de soldados, ya que unos pertenecían a la institución antes del 14 de Septiembre del año 2000 y otros ingresaron posterior a esa fecha, pero también debe atenderse el hecho que dicha situación no es óbice que sustente un reconocimiento salarial diferente para una misma categoría militar ya que debe existir justificación revestida de validez constitucional que permita, mediante norma, predicar reconocimiento prestacional o salarial disímiles para personas que ejercen iguales funciones.

Aunado a lo anterior, se detecta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el derecho a la igualdad, además de ser una prebenda convencional y constitucional inherente al ser humano, posee una especialísima característica y finalidad: propender que las condiciones de los administrados sean explayadas de acuerdo a las necesidades de cada persona, es decir que debe tratarse en términos de igualdad a iguales, y sólo será posible romper dicho equilibrio cuando se esté frente a un grupo vulnerable o que por condiciones humanas se requiera mayor atención

por parte del músculo estatal, es por ello que, bajo términos laborales es posible manifestar condiciones salariales diferentes cuando las mismas estén encaminadas a satisfacer o proteger un sector o grupo determinado de personas que por sus condiciones requieren un mayor cubrimiento monetario.

Es así como el tribunal guardián de la carta suprema se ha manifestado en el tema objeto de estudio:

“...La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales...”²

...El principio “a trabajo igual, salario igual” corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta...”³

A título de cierre respetuosamente realizo la siguiente aseveración: aplicar regímenes salariales diferentes a un mismo grupo de trabajadores es un desbordamiento de poder por parte del Estado que desdibuja los postulados internacionales y nacionales sobre el derecho a la igualdad laboral.

PRETENSIONES

1. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Edinson Andrade Luna, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico, los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales deben ser liquidados bajo la siguiente fórmula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de “soldado profesional”, hasta la fecha.
2. Se me reconozca la correspondiente personería jurídica como apoderado del señor Edinson Andrade Luna.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-178 del año 2014.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-369 del año 2016.

ANEXO

- Poder debidamente presentado y aceptado para actuar

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 1755 del año 2015.

NOTIFICACIONES

Las respectivas notificaciones las recibiré en la Calle 19 # 6 – 68 Piso 9 Edificio Ángel

Atentamente


YAMILÉ JALAL JULIO
C.C No. 34.973.326 de Montería
TP. No. 48.639 del C. S de la J

36

**SEÑOR
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
BOGOTA**

REF. Otorgamiento de poder.

EDINSON ANDRADE LUNA, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. YAMILE JALAL JULIO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA** en esta sede, con la finalidad de solicitar la reliquidación de mi salario y prestaciones sociales, en congruencia con lo fijado por el esquema jurídico colombiano actual. Hechos y derechos que mi apoderado desglosará en la respectiva solicitud.

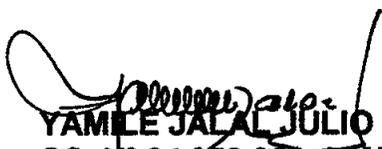
Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir este poder, reasumirlo y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Respetado comandante, sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines mencionados.

Atentamente,

cc-12459988
edinson andrade luna
EDINSON ANDRADE LUNA
CC. N° 12.459.988 de San Alberto.
Poderdante.




YAMILE JALAL JULIO
CC. N° 34.973.320 de Montería.
TP. N° 48639 del C. S de la J.
Acepto.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20193171663751**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2019

Señora.

YAMILE JALAL JULIO

Calle 19 No. 6 – 68, Piso 9 Edificio Ángel

Email interasjudinetunificado@gmail.com.

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición. No.20193197344872
SLP. ANDRADE LUNA EDINSON

Con toda atención y de acuerdo a su petición allegada en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal de Ejército, bajo radicado No. 20193197344872, en representación del señor SLP ANDRADE LUNA EDINSON, en lo que le compete a esta sección, me permito informar:

Con lo referente a la solicitud del pago del reajuste salarial del 20%, no es posible atender de manera favorable a lo solicitado, toda vez que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el señor SLP. ANDRADE LUNA EDINSON, no fue incorporado como soldado voluntario, mencionado fue dado de alta como soldado profesional a través Orden Administrativa de Personal No 1091 con fecha de disposición 30 de ABRIL del año 2005, no asistiéndole derecho a los valores salariales reconocidos a los Soldados Voluntarios contemplados en el inciso segundo del artículo 1 Decreto 1794 de 2000, dado que mencionado no ostentó dicha condición de Soldado Voluntario.

Con relación a la solicitud numeral 2 y 3, donde requiere se re liquide retroactivamente el subsidio familiar, así como sus prestaciones sociales, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000 y copia de la Orden Administrativa donde reconoce el subsidio familiar, al señor SLP. ANDRADE LUNA EDINSON, me permito informar que copia de su petición fue enviada a la Sección de Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal, con el fin que mencionada Sección le suministre respuesta de fondo a lo solicitado.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Correo electrónico. nominaejc@ejercito.mil.co





EJÉRCITO NACIONAL
EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP ANDRADE LUNA EDINSON, identificado (a) con CC No. 12459988, orgánico de , con código MOCE BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 8 CR. JOSE MARIA VEZGA, con código militar 12459988, quien actualmente es orgánico en el (la) BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 8 CR.

Fecha Corte: 31/10/2020

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR	DIRTRA No.169 24-12-2001	11-10-2002	13-08-2004	01-10-02
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1038 10-03-2005	10-03-2005	01-05-2005	00-01-21
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1091 30-04-2005	01-05-2005	31-10-2020	15-06-00
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL				17 05 23

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 31 día(s) del mes de octubre de 2020

Mayor JHONNATAN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generado por el App Mindefensa Colombia Jo4YdLXSlavLYXZVX3It



FE EN LA CAUSA
Bogotá: Carrera 50 No. 18 A-43, Barrio Puente Aranda, Conmutador 4261441 Ext. 38405
Fuerte Militar Tolimada: Centro Comercial Servifree - Frente al Ajedrez
Correo electrónico: atu3@ejercito.mil.co





EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) SLP. ANDRADE LUNA EDINSON, identificado(a) con CC No. 12459988, orgánico de , con código MOCE BATALLON DE ALTA MONTANA # 8 CR. JOSE MARIA VEZGA y código militar 12459988 esta en la nomina mensual de soldados del mes de Octubre del 2020 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 31/10/2020

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1.228.925,00	CREDITOUNIDOS	9714	2018 12	2021 11	\$39.000,00
SUBFAMILIAR	3	\$36.867,75	BCO DE BOGOTA	9698	2019 2	2026 1	\$25.000,00
PRSOLVOL	58.5	\$718.921,12	COOPSERVINET	973A	2019 6	2021 5	\$50.000,00
SEGVIDSUBS	0	\$15.728,00	SISTSALUDFFMM	9101	2020 10	2020 10	\$50.700,00
BONORDPUFF	25	\$307.231,25	CRFFMMAPORTE	9105	2020 10	2020 10	\$75.300,00
DEVO_PART_ALIM	0	\$339.630,00	PREVISORASASUB	981K	2020 10	2020 10	\$15.728,00
			BANCOBVA	9801	2020 4	2025 3	\$637.258,00
TOTAL DEVENGADOS		\$2.647.303,12	TOTAL DESCUENTOS				\$892.987,00

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 1 SABANA DE TORRES (SANTANDER)	05/2019	00/0000	\$318.000,00
TOTAL DESCUENTOS				\$892.987,00
NETO A PAGAR				\$1.436.316,12

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 31 día(s) del mes de octubre del 2020

Mayor JHONNATAN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generado por el App Mindefensa Colombia drJXaMuSuzIOBE6kj09N



FE EN LA CAUSA
Bogotá: Carrera 50 No. 18 A-43, Barrio Puente Aranda, Corrutador 4261441 Ext. 38405
Fuerte Militar Tolomaida: Centro Comercial Servifree - Frente al Ajedrez
Correo electrónico: atu3@ejercito.mil.co



Identificador : uXno jo9p ABoP FcUb oqCJ +FGq iy8= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Organización:
Fecha firma : 31/10/2020 11:16:30



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA NO 8.

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Personal del Batallón de Alta Montaña No. 8 "Coronel JOSE MARIA VEZGA" hace constar que el Señor **ANDRADE LUNA EDINSON**, identificado con las cedula de ciudadanía No 12.459.988, es Soldado Profesional activo del Ejército Nacional, actualmente es orgánico del Batallón de alta montaña No. 8, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali, goza de un contrato a término indefinido, mencionado es integrante de la compañía "AGUILA".

Se expide la presente constancia en Santiago de Cali a los (08) días del mes de abril del 2019.

Sargento Viceprimero **VELASCO BENAVIDES JUAN CARLOS**
Jefe Personal Batallón Alta Montaña No. 8 "Coronel JOSE MARIA VEZGA"



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Cantón Militar Pichincha, Calle 5 No. 83-00
Cali -Valle del Cauca banjos1@gmail.com Tel 3207255866

I DATOS DE IDENTIFICACION	
Código Militar	Identificación
12459996	CC 12459996
Fecha y Lugar de Nacimiento	Dirección
26-03-1982 SAN ALBERTO	CALLE 144 # 17 - 21
Arma	Especialidad o Habilidad
NO APLICA	NO APLICA
Apellido y Nombres	Estado Civil
ANDRADE LUNA EDINSON	SOLTERO(A)
Teléfono	Ciudad
3144273699	IBAGUÉ
Unidad Actual	Estado Laboral:
BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 9 CR. JOSE MARIA VEZGA	LABORANDO
	Grado:
	SLP

II. INFORMACIÓN FAMILIAR

INFORMACIÓN DE LOS PADRES

Parentesco	Apellidos y Nombres:	Documento de Identidad	Dirección	Ciudad	Teléfono

INFORMACION DEL CONYUGUE (Esposa (e) o compañera (e) permanente)

Parentesco	Apellidos y Nombres:	Identificación	Sexo	Fecha y Lugar de Nacimiento

INFORMACION DE LOS HIJOS

Parentesco	Sexo:	Apellidos y Nombres	No. Doc. Identidad	Fecha Nacimiento	Ocupación	Empresa o Colegio
HIJO(A)	FE	ANDRADE MENESES VALERI SOFIA	1029987819	18-12-2015		

III. FORMACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIOS DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA

Modalidad	Termino:	Carrera	Establecimiento	Lugar	Punt.	N. Alum.	Puesto	Desempeño
EDUCACION BASICA PRIMARIA	12/02/2010	5	ESCUELA NUEVA JORGE ELIECER RINCON				NR	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

ESTUDIOS PROFESIONALES, TECNOLOGICOS Y TECNICOS

Modalidad	Termino:	Carrera	Establecimiento	Lugar	Punt.	N. Alum.	Puesto	Desempeño

ESTUDIOS POSTGRADOS, ESPECIALIZACION, MAESTRIA Y DOCTORADO

Modalidad	Termino:	Carrera	Establecimiento	Lugar	Punt.	N. Alum.	Puesto	Desempeño

OTROS ESTUDIOS

CARGOS ADICIONALES Y POR ENCARGO					
Grado	Cargo:	Unidad Dependencia	Desde	Hasta	Gestión

CALIFICACIONES						
Grado	Lapso:	Lista	Calificación	Concepto	Dependencia Califica	Unidad

COMISIONES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR							
Grado	Lugar Geográfico	Efectúa	Disposición	Desde	Hasta	Tiempo	Clase Comisión

VII. ESTÍMULOS					
CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS INSTITUCIONALES					
Grado	Clase de estímulo	Categoría	Fecha Fiscal		
SLP	CONMEMORATIVO 50 AÑOS "INTELIGENCIA MILITAR"	UNICA	24-10-2014		
SLP	CITACION PRESIDENCIAL DE LA "VICTORIA MILITAR"	UNICA	15-09-2018		

CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS EXTRANJEROS					
Grado	Clase Estímulo	Categoría	Fecha Fiscal		
Grado	Clase Estímulo	Categoría	Fecha Fiscal		
CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS GUBERNAMENTALES Y DE OTRAS ENTIDADES					
Grado	Clase Estímulo	Categoría	Fecha Fiscal		
Grado	Clase Estímulo	Categoría	Fecha Fiscal		
JINETAS					
Grado	Clase Estímulo	Categoría	Fecha Fiscal		

FELICITACIONES					
Grado	Descripción Felicitación	Motivo Felicitación	Unidad Dependencia Felicita	Fecha Fiscal	Disposición
SLP	ACTBD	INICIATIVA	BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 8 CR. JOSE MARIA VEZGA	23-03-2018	ORDIA-080
SLP		DISPOSICIÓN Y ACTITUD HACIA LA COLABORACIÓN	REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR # 9	06-03-2015	ORDSEM-010

SLP	30	REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR # 9	REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR # 9	03-06-2016	RES-EJC-864
SLP	30	BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 8 CR. JOSE MARIA VEZGA	BATALLON DE ALTA MONTAÑA # 8 CR. JOSE MARIA VEZGA	01-07-2017	RES-EJC-897
Fecha Vacacional		Vacaciones Pendientes	Plan Vacacional		
01-01-1900		30	01-06-2017		

RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIO FAMILIAR					
Beneficiario	Nacimiento	Novedad	% Vigente	Fecha Fiscal	Disposicion
ANBRADE MENESES VALERI SOFIA	19-12-2015	SUBSIDIO FAMILIAR	3	03-05-2016	CAF-EJC-2166

A7

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 6

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 087 de 07 de septiembre de 2020	
Convocante (s):	EDINSON ANDRADE LUNA cédula No. 12.459.988.
Convocado (s):	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 101 DE 2020

1.- Mediante apoderado (a), la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el día **07 de septiembre de 2020**, vía correo electrónico, convocando a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Se deja constancia que una vez iniciada la audiencia a través de video llamada se efectuó verificación de la documentación de cada una de las partes convocante y convocada, siendo los documentos exhibidos de conformidad y que coinciden con los consignados en los poderes aportados para actuar dentro de la diligencia.

La audiencia se realizó de manera asincrónica a través de correos electrónicos sucesivos en los cuales las partes Convocante y Convocada y la Procuradora dejan consignados sus planteamientos respecto del trámite extrajudicial que nos ocupa.

Se deja constancia igualmente, que previamente a la audiencia la parte convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, remitió el poder para actuar, copia de cédula y tarjeta profesional del apoderado y anexos que acreditan la representación legal de la entidad. Así mismo la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad contenida en el Oficio OFI20-034 MDNSGDALGCC del 25 de septiembre de 2020. Estos documentos fueron enviados a la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos a través del correo electrónico, recibidos el día 03 de noviembre de 2020.

2.- Las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial fueron las siguientes:

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

K

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 6

1.- Que la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional revoque los efectos jurídicos del siguiente acto administrativo: Radicado No. 20193171663751 MDN-COGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-I 10, del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de mi salario y prestaciones sociales.

2.- Que la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Edinson Andrade Luna, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico, los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales deben ser liquidados bajo la siguiente fórmula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de "soldado profesional", hasta la fecha actual y hacia el futuro.

3.- Que se reconozcan los respectivos intereses corrientes y moratorios y se brinde cumplimiento al acuerdo de conciliación en los términos de la ley 1437 del año 2011.

4.- Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar en favor del Edinson Andrade Luna.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD: 20% del salario básico.

1.- Mi poderdante, luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingreso a las Fuerzas Militares de Colombia en el año de 2005 ostentando la categoría de Soldado Profesional.

2.- Teniendo en cuenta la investidura de funcionario público de mi representado, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000. Las enunciadas normas regularon en su tenor e' porcentaje que mi poderdante comenzó a percibir por concepto de salario básico, para lo cual se translitera de la siguiente manera:

"...Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario..."

Teniendo en cuenta lo anterior se sustrae que el soldado profesional Edinson Andrade Luna desde el ingreso a la institución ejército ha percibido como salario básico: 1 SMMLV incrementado en un 40%.

3.- De otro lado se tiene que antes de la expedición del Decreto 1794 del año 2000 regía en el territorio nacional la Ley 131 del 31 de diciembre del año 1985, precepto por medio del cual se regulaba el servicio militar obligatorio en Colombia. Esta norma, además de regular el aspecto señalado, a su vez estableció los parámetros salariales de las personas que voluntariamente adquirieran la categoría de soldado, para lo cual se estableció la denominación "Soldado Voluntario".

4.- Los soldados voluntarios, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 131 del año 1985 devengaban un salario básico correspondiente a 1 SMMLV incrementado en un 60%, hasta que se expidió el Decreto 1794 del año 2000, norma que efectuó tres cambios de fondo: (i) se cambió la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, (ii) se

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

AP

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 6

disminuyó el porcentaje por concepto de salario básico, pasando de 1 SMMLV incrementado en un 60% a pagar 1 SMMLV incrementado en un 40% y, (iii) se consideró el pago de prestaciones periódicas tales como el subsidio familiar, prima de servicios, navidad, entre otras.

5.- Los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, adicional a las modificaciones señaladas, brindaron la posibilidad a los soldados voluntarios homologarse a la categoría de "Profesional" para así integrar, bajo un mismo régimen salarial y prestacional, tanto a los soldados voluntarios como a los soldados profesionales que ingresaron posterior a la vigencia de los mencionados Decretos.

6.- Se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha resuelto diferentes demandas interpuestas por los soldados que fueron voluntarios y que se trasladaron al régimen de los Decretos del año 2000. La solicitud concreta de los uniformados ha sido que se les reconozca el 20% que les fue cercenado del salario básico consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 señalado ut supra.

Luego de tediosos debates, el honorable Consejo de Estado expidió la sentencia de unificación No. - ce- suj2- N° 003-2016; SU- j2- 850013333002201300060001, dentro del expediente de numero interno 3420-2015, del 25 de agosto del año 2016; Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Benicio Antonio Cruz, demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Mediante la providencia referida, el tribunal colegiado manifestó que el 20% solicitado por los antiguos soldados voluntarios y que se trasladaron a la categoría de profesional es un derecho adquirido de los citados funcionarios, por lo cual el salario que han percibido desde el cambio de régimen debe ser reliquidado incluyendo el mencionado porcentaje.

7.- Recopilando lo expuesto en los anteriores numerales se concluye que actualmente existe una sola categoría de soldados denominado "profesionales", pero a su vez, rigen disímiles reconocimientos salariales, situación que se refleja de la siguiente manera:

SALARIO BASICO	
Soldados que fueron voluntarios y que actualmente fungen como profesionales	Soldados que ingresaron directamente como Profesionales
Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 60%	Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 40%

8.- Se afirma que en Colombia actualmente existe una sola categoría institucional denominada "Soldados Profesionales" de la cual se desprende una bifurcación salarial que genera desigualdad laboral.

9.- Este profesional del derecho respetuosamente afirma a esta dependencia administrativa que mi representado se está viendo seriamente lesionado en su derecho fundamental a la igualdad, situación que se desprende del reconocimiento salarial diferenciado que se suscita al interior de la institución. Es claro que los soldados que en su momento ostentaban la denominación de "voluntarios" actualmente perciben un salario

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 4 de 6

mayor y mejor al que actualmente devenga mi representado por el hecho que él ingresó bajo el régimen del Decreto 1794 del año 2000, es decir; directamente incursiono como profesional en las fuerzas militares.

Sin duda se manifiesta que existe diferencia fáctica en cuanto al tiempo de ingreso entre los dos grupos de soldados, ya que unos pertenecían a la institución antes del 14 de Septiembre del año 2000 y otros ingresaron posterior a esa fecha, pero también debe atenderse el hecho que dicha situación no es óbice que sustente un reconocimiento salarial diferente para una misma categoría militar ya que debe existir justificación revestida de validez constitucional que permita, mediante norma, predicar reconocimiento prestacional o salarial disimiles para personas que ejercen iguales funciones.

Aunado a lo anterior, se detecta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el derecho a la igualdad, además de ser una prebenda convencional y constitucional inherente al ser humano, posee una especialísima característica y finalidad: propender que las condiciones de los administrados sean explayadas de acuerdo a las necesidades de cada persona, es decir que debe tratarse en términos de igualdad a iguales, y sólo será posible romper dicho equilibrio cuando se esté frente a un grupo vulnerable o que por condiciones humanas se requiera mayor atención por parte del músculo estatal, es por ello que, bajo términos laborales es posible manifestar condiciones salariales diferentes cuando las mismas estén encaminadas a satisfacer o proteger un sector o grupo determinado de personas que por sus condiciones requieren un mayor cubrimiento monetario.

Es así como el tribunal guardián de la carta suprema se ha manifestado en el tema objeto de estudio:

"...La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales..."

...El principio "a trabajo igual, salario igual" corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta..."

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 5 de 6

A título de cierre respetuosamente realizo la siguiente aseveración: aplicar regímenes salariales diferentes a un mismo grupo de trabajadores es un desbordamiento de poder por parte del Estado que desdibuja los postulados internacionales y nacionales sobre el derecho a la igualdad laboral.

CUANTÍA: Respetuosamente me permito manifestar al honorable despacho que la cuantía se determina teniendo en cuenta el salario que devenga mi poderdante como soldado profesional, así como el porcentaje solicitado en las pretensiones. De otro lado, se recuerda que el Consejo de Estado ha establecido que, para razonar la cuantía en una demanda laboral, la misma se establecerá aplicando el fenómeno de la prescripción trienal, por ende, el suscrito profesional estima la cuantía como sigue:

- 20% del salario básico

AÑO	MESADAS	VALOR TOTAL
2016	4	\$ 551.600
2017	12	\$ 1.770.600
2018	12	\$ 1.875.000
2019	12	\$ 1.987.800
2020	8	\$ 1.404.000

CUANTIA DETERMINABLE: SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.589.000).

3.- El día de la audiencia celebrada el tres (03) de noviembre de 2020, de manera no presencial, teniendo en cuenta la situación de emergencia Sanitaria que actualmente atraviesa el país por causa del Coronavirus – COVID - 19 y la adopción de medidas adoptadas por la Procuraduría General de la Nación para hacer frente al virus, a través de la Directiva No. 09 del 16 de marzo de 2020, así mismo las instrucciones impartidas mediante Resolución No. 0127 de 2020 proferida por el Procurador General de la Nación, el Memorando Informativo No. 02 del 19 de marzo de 2020 emitido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, la Resolución No. 0232 del 04 de junio de 2020, artículo segundo y párrafo, la Resolución No. 0312 de 29 de julio de 2020 "Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", suscritas por el Procurador General de la Nación, y por último la Resolución No. 0412 del 09 de octubre de 2020, "Por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos de manera presencial" proferida por la Viceprocuradora General de la Nación con funciones de Procuradora General de la Nación, la Procuradora Judicial, agente del Ministerio Público, **declaró fallida** la audiencia de conciliación extrajudicial, en atención la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la citada Entidad en cuanto expresa que el Comité de conciliación de la entidad que representa decidió **NO CONCILIAR** y la decisión está contenida en el Oficio No. OF120-034 de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual fue allegado en precedencia a la audiencia, por otra parte atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte Convocante quien señala que teniendo en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

AA

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 6 de 6

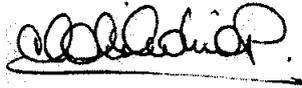
cuenta lo manifestado y lo emitido por el Comité de conciliación de la Entidad convocada, respetuosamente solicita se declare la presente audiencia de conciliación fracasada.

Se deja constancia de la participación e intervención de cada una de las apoderadas de las partes convocante y convocada en esta audiencia, a través de los correos electrónicos definidos para el efecto.

4.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación, en caso de haberse aportado los mismos en medio físico, previa coordinación con el apoderado (a) para la entrega de estos.

Dada en Popayán, Cauca, a los tres (03) días del mes de noviembre del año 2020, remitiéndose la presente constancia a la parte convocante al correo electrónico kellygonzalez_c@hotmail.com quedando la misma a disposición de la parte convocante.



MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 40 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Certificación Técnica

No. 905

Bogotá, D. C, 04 de febrero del año 2020

SEÑOR: Juez Administrativo del Circuito.

ASUNTO: Informe.

REFERENCIA: Reclamación "veinte por ciento"

INTRODUCCIÓN

Postulados de la Veeduría Ciudadana. Ley 850 del 18 de Noviembre del año 2003.

Es la vigilancia de la gestión pública por parte de la División de Veeduría Ciudadana, la cual se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la División de Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos, de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

La División de Veeduría Ciudadana, ejerce vigilancia preventiva y, posterior del proceso de gestión, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y, ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos, mediante aplicación de evaluaciones que se estipulan, en concordancia con el artículo cuarto (4º) de la ley 850 de 2003.

El reglamento interno de la veeduría ciudadana, en sus literales "h" y "k", se establece que es deber de presentar ante las autoridades competentes, aquellos informes de carácter técnico como producto de un proceso de evaluación, mediante los cuales se certifique el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad vigente, y de acuerdo a ello, verificar cómo se genera



Certificación Técnica

No. 906

afectación a una determinada comunidad, de conformidad con los derechos fundamentales.

Partiendo de lo anterior, y bajo un análisis llevado a cabo por la Veeduría Delegada para las Fuerzas Militares, se verificó la aplicación de las normas que regulan la carrera profesional del soldado y su remuneración, concluyendo que existe **desigualdad sustancial** en materia salarial, teniendo en cuenta consideraciones de relevancia constitucional.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Bajo la luz de la constitución política de Colombia del año 1886, el congreso de la república expidió la ley 131 del año 1985 mediante la cual se reguló el servicio militar obligatorio en el territorio nacional, así mismo, estableció cuál era la remuneración básica de lo que en su momento se catalogó como "soldado voluntario", siendo personas que por su libre voluntad querían pertenecer a las fuerzas militares bajo la categoría de soldado.

La citada ley, en su artículo 4 dispuso lo siguiente:

"...Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto..."

SEGUNDO: Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia del año 1991, se introdujeron nuevos principios y valores de rango supremo que irradian todo el sistema jurídico nacional. Por otra parte, la carta magna también anunció la distribución de las fuerzas militares, lo cual se evidencia en el artículo 217 de la Constitución Política, que en su tenor anuncia lo siguiente:

"La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

Teniendo en cuenta la norma suprema, el presidente de la república, en uso de sus facultades constitucionales y extraordinarias otorgadas por el congreso nacional, profirió el régimen de carrera, salarial y prestacional de los soldados profesionales, normas que, entre otros aspectos, regularon el salario básico para dichos funcionarios estatales en el artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, precepto que confeccionó la remuneración así:



Certificación Técnica

No. 905

“...ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) ...”

TERCERO: Consecuencia de la expedición del decreto 1794 del año 2000, se deduce la profesionalización de la carrera del soldado en Colombia, por lo cual, las personas que en su momento ostentaban la categoría de “voluntarios” ipso facto se revistieron bajo la denominación de “soldados profesionales”, desapareciendo así la categorización de la ley 131 del año 1985.

Partiendo de lo anterior, se vislumbró diferencia salarial con respecto del salario básico que devengaban las personas que otrora fungían como voluntarios, ya que, antes de la expedición del acto presidencial del año 2000, a título de sueldo básico, percibían 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un (60%) y, posterior a su profesionalización, su sueldo básico disminuyó en un (20%).

La anterior situación fue analizada por el Honorable Consejo de Estado, corporación que concluyó flagrante existencia de transgresión del principio de progresividad y prohibición de retroceso para dichos uniformados, por lo cual ordenó el pago de la diferencia del (20%) del sueldo básico¹.

CUARTO: Luego del recorrido legal y jurisprudencial se detecta que, en la actualidad existen dos tipos de remuneración básica para los soldados profesionales en Colombia: **a)** Los que devengan 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un (60%) y, **b)** Los que perciben 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un (40%).

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

PRIMERO: El artículo 13 de nuestra Constitución Política de Colombia manifiesta:

“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 25 de agosto del año 2016, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp: 850013333002201300060001.



Certificación Técnica

No. 905

promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

SEGUNDO: El Artículo 93 de la constitución política manifiesta que:

"...los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los Derechos y Deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia..."

TERCERO: La carta magna, precepto 53 aduce que:

"... El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda **en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad..."(Negrilla y subrayas fuera de texto)*

CUARTO: La ley 4 del año 1992 dispone en el artículo segundo:

"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales..."

QUINTO: El artículo 21 del código sustantivo del trabajo expresa lo siguiente:

"... NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad..."



Certificación Técnica

No. 905

ANALISIS

PRIMERO: La certificación No. 20171152676312 del 3 de noviembre del año 2017 expedida por el Oficial Jefe de Sección de nóminas del Ejército Nacional, donde establece que a la fecha existen 8.458 soldados profesionales devengando a título de salario básico la suma de **Un Millón Ciento Ochenta Mil Treientos Cuarenta y Siete Pesos (\$1.180.347)**, y por otra parte, un conjunto de 67.647 soldados, igualmente profesionales, quienes egresaron del curso de formación después del año 2000, con una con una asignación básica de **Un Millón Treinta y Dos Mil Ochocientos Tres Pesos (1'032.803)**.

SEGUNDO: El decreto 1793 del 2000, norma que regula la carrera del soldado profesional, estipula cuáles son sus funciones constitucionales, artículo primero que establece lo siguiente:

"...SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades en combate y apoyo de combate de las fuerzas militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y de más misiones que le sean asignadas.

PARAGRAFO. *Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:*

- a- *Antigüedad mínima de 5 años*
- b- *Excelente conducta y disciplina*
- c- *Aprobación del curso para ascenso a dragoneante..."*

TERCERO: Por otra parte, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-758 del año 2013, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, demandante: Hans Alexander Villalobos Díaz, resaltó la especial tarea que los soldados profesionales desempeñan en el territorio nacional:

"...Para la Sala, los soldados profesionales habida consideración de su delicada misión de ejecutores de operaciones militares, para la conservación y restablecimiento del orden público, están en una especial situación que presupone un altísimo grado de confianza en el cumplimiento de sus deberes. En Colombia, la frecuente afectación del orden público, exige de sus directos guardianes las más excelsas calidades. Por ende, la evidencia de cualquier tacha sobre su idoneidad o pulcritud profesional, no solamente puede comprometer a la institución armada, sino a la estabilidad del Estado mismo. No pocas de las misiones llevadas a cabo en el teatro de operaciones, comprometen la vida e integridad de los miembros del grupo armado, con lo cual, el nivel de responsabilidad y compromiso requerido, no es el ordinario de cualquier servidor público..."

VEEDURIA CIUDADANA

DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES

UNA ACCIÓN CIUDADANA PARA MEJORAR A LA GESTIÓN DE NUESTRA FUERZAS MILITARES

Certificación Técnica

No. 905

CUARTO: Partiendo de la especial labor de los soldados profesionales en Colombia, nace una situación irregular frente a la doctrina constitucional con respecto del derecho a la igualdad, toda vez que, se observa la existencia de idénticos funcionarios estatales, con mismas responsabilidades institucionales y constitucionales, que devengan diferente salario.

Para el caso que nos ocupa se puede observar que entre los SOLDADOS PROFESIONALES, existen dos salarios básicos distintos, uno por la suma de **un millón Ciento ochenta mil trecientos cuarenta y siete pesos (1.180.347)** y otro por la suma de **un millón treinta y dos mil ochocientos tres pesos (1.032.803)**, valores que fueron certificados para el año 2017, y por lo cual se detecta el siguiente acontecimiento, el cual se gráfica:

SALARIO BÁSICO	
Soldados que fueron voluntarios y que actualmente fungen como profesionales	Soldados que ingresaron directamente como profesionales
Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 60%	Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 40%

QUINTO: Se afirma que en Colombia, actualmente existe una sola categoría institucional denominada "Soldados Profesionales" de la cual se desprende bifurcación salarial que genera desigualdad laboral.

Respetuosamente se afirma que se está viendo seriamente lesionado el derecho fundamental a la igualdad de 67.647 soldados profesionales, situación que se desprende del reconocimiento salarial diferenciado que se suscita al interior de la institución. Es claro que los soldados que en su momento ostentaban la denominación de "voluntarios" actualmente perciben un salario mayor y mejor al que actualmente devengan los soldados que ingresaron directamente como profesionales, por el hecho que estos últimos ingresaron bajo el régimen del Decreto 1794 del año 2000, es decir; directamente incursionaron como profesionales en las fuerzas militares.

Sin duda se manifiesta que existe diferencia fáctica en cuanto al tiempo de ingreso entre los dos grupos de soldados, ya que unos pertenecían a la institución antes del 31 de Diciembre del año 2000 y otros ingresaron posterior a esa fecha, pero también debe atenderse al hecho que dicha situación no es óbice que sustente un reconocimiento salarial diferente para una misma categoría militar con idéntico trato, categoría, misión, función, carrera estatutaria, tiempos de servicio y ascensos, ya que debe existir justificación revestida de validez constitucional que permita, mediante norma, predicar reconocimiento prestacional o salarial disímiles para personas que ejercen iguales funciones.



Certificación Técnica

No. 905

SEXTO: Se detecta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el derecho a la igualdad, además de ser una prebenda convencional y constitucional inherente al ser humano, posee una especialísima característica y finalidad: propender que las condiciones de los administrados sean explayadas de acuerdo a las necesidades de cada persona, es decir que debe tratarse en términos de igualdad a iguales, y sólo será posible romper dicho equilibrio cuando se esté frente a un grupo vulnerable o que por condiciones humanas se requiera mayor atención por parte del músculo estatal, es por ello que, bajo términos laborales es posible manifestar condiciones salariales diferentes cuando las mismas estén encaminadas a satisfacer o proteger un sector o grupo determinado de personas que por sus condiciones requieren un mayor cubrimiento monetario.

Es así como el tribunal guardián de la carta suprema se ha manifestado en el tema objeto de estudio:

“...La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales...”²

...El principio “a trabajo igual, salario igual” corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta...”³

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-178 del año 2014.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-369 del año 2016.



Certificación Técnica

No. 905

CONCLUSIONES

PRIMERA: En sentencia de unificación No.519 del año 1997, la honorable Corte Constitucional expresó su concepto sobre la discriminación salarial y trato desigual:

“...Así como el artículo 53 de la Constitución señala perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrantes del Estatuto del Trabajo y uno de ellos es justamente aquel según el cual todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto éste último que se expresa, como lo ha venido sosteniendo la Corte en termino de igualdad “a trabajo lingual Salario igual” la norma Constitucional además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas es un desarrollo específico del principio general de la igualdad inherente al reconocimiento de la igualdad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación, aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada uno...

Parte bien importante de la dignidad y justicia en medio de las cuales el constituyente exige que se establezcan y permanezcan las relaciones laborales consiste en la proporcionalidad entre la remuneración que reciba el trabajador y la cantidad y calidad de su trabajo (artículo 53 C.P)

Para la Corte es claro que todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea para establecer la vinculación laboral.

Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador a su preparación experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono.

Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados preferir o discriminar a algunos de ellos hallándose todos en igualdad de condiciones...” (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, y aterrizándolo al caso en concreto, no pueden existir dos tipos, categorías o grupos de soldados profesionales con asignación básica distinta o desigual, argumentando su tesis en la diferencia fáctica con respecto de la fecha de ingreso institucional,



Certificación Técnica

No. 905

argumento precoz y carente de solidez constitucional, para edificar teoría tan desfasada de la realidad jurisprudencial actual, atentando de igual forma, no solo el derecho a la igualdad de los soldados, sino también el principio de progresividad y prohibición de retroceso.

Por lo anterior se concluye que existencia una desigualdad sustancial injustificada en el reconocimiento salarial de los soldados profesionales pertenecientes a las fuerzas militares de Colombia, lo cual del suyo, tangencialmente afecta el principio de progresividad y prohibición de retroceso en materia salarial.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Respetuosamente se recomienda a la Administración de Justicia que se tenga como una altísima probabilidad que el hoy **SLP. EDINSON ANDRADE LUNA** tiene afectado el salario básico y la pérdida del poder adquisitivo en un **VEINTE PORCIENTO (20%)**, porcentaje del cual debería ser incluido dentro de su salario mensual.

SEGUNDA: La presente certificación se expide a los cuatro días del mes de febrero de 2020

solicitud del interesado con fines procesales como **PRUEBA TECNICA** de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 275 y siguientes *ibídem*.

NOTIFICACIONES: Para efectos de notificaciones judiciales, informo que las mismas se recibirán en la siguiente dirección:

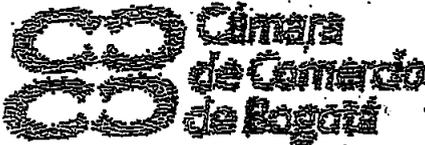
Calle 18 No. 6 – 56 Oficina 402 Bogotá D. C.

ANEXOS:

1. Certificado de Cámara y Comercio de la Veeduría.
2. Certificación No. 20173171958201 del 3 de noviembre del 2017 expedida por el oficial jefe de sección de nóminas del Ejército Nacional.

Atentamente;

DOCTOR OSCAR IVAN LARGO HERRERA
Director Nacional Veeduría Delegada Para la Las Fuerza Militares
Abogado T.P 209.309 DEL C.S.J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA *

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 054760040133CH

26 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 08:53:21

R054760040

PAGINA: 1 de 8

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA

INSCRIPCION NO: S0001506 DEL 4 DE FEBRERO DE 1997

N.I.T. : 800211518-0

TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 8 DE FEBRERO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

ACTIVO TOTAL : 112,737,147

ACTIVO PATRIMONIO : 17,059,000

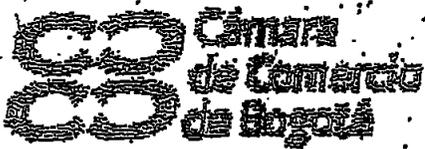
CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 18 N° 6 - 56 OFICINA 402

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@cooceeduria.org.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 18 N° 6-56 OFICINA 402



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 054760040133CE

26 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 08:53:21

R054760040

PAGINA: 2 de 8

CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE EXTENDERÁ A TERCEROS POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL O BIENESTAR COLECTIVO A JUICIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. F) LA COOPERATIVA PODRÁ DESARROLLAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, MEDIANTE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON COOPERATIVAS, FONDOS DE EMPLEADOS, ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS PRIVADAS O CON SUS PROPIOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDO DE CARTERA MEDIANTE EL DESCUENTO POR NÓMINA. G) PRESTAR SUS SERVICIOS DE CONSULTORÍA A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN NORMAS DE CONTROL DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN DESARROLLO DE ACCIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA. E) CAPACITAR A LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EN APOYO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL CUARTO, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 24 DE 1992. ARTÍCULO 5: PARA EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA COOPERATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES DIVISIONES: 1. DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. 2. DIVISION DE LIBRANZA Y/O DESCUENTO DIRECTO. 3. DIVISION DE CONSULTORÍA. 4. DIVISION DE CONSUMO. 5. DIVISION DE SERVICIOS ESPECIALES. 6. DIVISION DE ASISTENCIA JURÍDICA. DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA: SERA LA ENCARGADA DE EJERCER LA VIGIBANCIA EN EL AMBITO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEMAS ENTIDADES TERRITORIALES, SOBRE LA GESTION PUBLICA Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA, TRATESE DE ORGANISMOS, ENTIDADES O DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL O DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ; ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS EN FORMA INDIRECTA O DE EMPRESAS CON PARTICIPACION DE CAPITAL PRIVADO Y PUBLICO SOBRE LOS RECURSOS DEL TESORO NACIONAL Y DE ORIGEN PUBLICO, PARA LO CUAL CONTARA CON LAS SIGUIENTES VEEDURIAS DELEGADAS: A) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA. B) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. C) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS. D) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ETNICOS. E) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA CONTRATACION ESTATAL. F) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA POLICIA NACIONAL. G) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES. H) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL DAS. I) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL INPEC. J) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA ENTIDADES CENTRALIZADAS. K) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL TRANSPORTE RESTRE, AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL. L) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA SALUD PÚBLICA. M) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

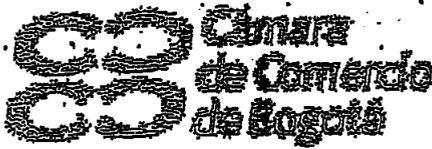
CODIGO DE VERIFICACION: 054760040133CE

26 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 08:53:21

R054760040

PAGINA: 3 de 8

DELEGADOS. LOS VEEDORES CIUDADANOS DENTRO DE SU RESPECTIVA DELEGADA TENDRAN ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) VIGILAR LOS PROCESOS DE PLANEACION, PARA QUE CONFORME A LA CONSTITUCION Y LA LEY SE DE PARTICIPACION A LA COMUNIDAD. B) VIGILAR QUE EN LA ASIGNACION DE LOS PRESUPUESTOS SE PREVEAN PRIORITARIAMENTE LA SOLUCION DE NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS SEGUN CRITERIOS DE CELERIDAD, EQUIDAD, Y EFICACIA. C) VIGILAR POR QUE EL PROCESO DE CONTRATACION SE REALICE DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS LEGALES. D) VIGILAR Y FISCALIZAR LA EJECUCION Y CALIDAD TECNICA DE LAS OBRAS, PROGRAMAS E INTERVENCIONES EN EL CORRESPONDIENTE NIVEL TERRITORIAL. E) RECIBIR LOS INFORMES, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES EN RELACION CON LAS OBRAS O PROGRAMAS QUE SON OBJETO DE VEEDURIA. F) SOLICITAR A INTERVENTORES, SUPERVISORES, CONTRATISTAS, EJECUTORES, AUTORIDADES CONTRATANTES Y DEMAS AUTORIDADES CONCERNIENTES, LOS INFORMES PRESUPUESTOS, FICHAS TECNICAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE PERMITAN CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS PROGRAMAS, CONTRATOS O PROYECTOS. G) COMUNICAR A LA CIUDADANIA, MEDIANTE ASAMBLEAS GENERALES O EN REUNIONES LOS AVANCES DE LOS PROCESOS DE CONTROL O VIGILANCIA QUE ESTE DESARROLLANDO. H) REMITIR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LOS INFORMES QUE SE DESPRENDAN DE LA FUNCION DE CONTROL Y VIGILANCIA EN RELACION CON LOS ASUNTOS QUE SON OBJETO DE VEEDURIA Y DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS HECHOS O ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. J) EVALUAR LA FUNCION PUBLICA MEDIANTE MECANISMOS DE PARTICIPACION COMUNITARIA SOBRE LA GESTION DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y PARTICULARES CUANDO ESTOS DESEMPEÑEN ACTIVIDADES EN PRO DE LA COMUNIDAD. K) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003 Y LA NORMA TECNICA NTCGP 1000: 2004. CONTEMPLADA EN EL DECRETO 4110 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA L) GESTIONAR Y RECIBIR ASISTENCIA TECNICA POR PARTE DE ENTIDADES GOBIERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS QUE CONDUZCAN A UNA EFICIENTE ADMINISTRACION PUBLICA. M) SOLICITAR Y EVALUAR EL APOYO QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS, LAS ENTIDADES DEL ESTADO DENTRO DE SU FUNCION PUBLICA DEBEN PRESTAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. N) EJERCER EL CONTROL POLITICO Y CIUDADANO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL D) DEL ARTICULO QUINTO (5) DE LA LEY 872 DE 2003, CON EL FIN DE PROMOVER EL ESTIMULO Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:34:33

R054826929

PAGINA: 4 de 8

QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES. PARAGRAFO UNO:
 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS CONSULTORIOS
 JURIDICOS COMUNITARIOS. CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS LITERALES
 C) Y D) DEL ARTICULO SEXTO (6) DE LA LEY 850 DE 2003, LOS DIRECTORES
 DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS TENDRAN LAS SIGUIENTES
 FUNCIONES: A. APOYAR LAS LABORES DE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES EN LA
 PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
 Y COMUNITARIA. B. VELAR POR LOS INTERESES DE LAS COMUNIDADES COMO
 BENEFICIARIOS DE LA ACCION PUBLICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS
 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCION PUBLICA, A TRAVES DEL
 CONSULTORIO JURIDICO COMUNITARIO, EN TODOS AQUELLOS PROCESOS QUE ESTE
 IMPLICITA LA VEEDURIA CIUDADANA, POR INTERMEDIO DE SUS RESPECTIVAS
 VEEDURIAS DELEGADAS Y EN ESPECIAL LAS DELEGADAS MUNICIPALES. C)
 ENTABLAR UNA RELACION CONSTANTE ENTRE LOS PARTICULARES Y LA
 ADMINISTRACION POR SER ESTE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA EVITAR LOS
 ABUSOS DE PODER Y LA PARALIZACION EXCLUYENTE DE LOS GOBERNANTES. D)
 SUSCRIBIR LOS CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES DE APOYO CON LA
 DEFENSORIA DE PUEBLO, PARA EFECTOS DEL SERVICIO LEGAL POPULAR, EN
 CUMPLIMIENTO DE LA LEY 446 DE 1998, EN CONCORDANCIA, CON LO ESTIPULADO
 EN EL ARTICULO 33 DE LA LEY 941 DE 2005, DE AQUELLOS EGRESADOS DE LAS
 FACULTADES DE DERECHO QUE HAN DE CUMPLIR SU JUDICATURA: E. DIRIGIR EL
 CUERPO DE PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS CON FINES TESTIMONIALES
 DENTRO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO (C.T.ABO). F. DIRIGIR EL
 LABORATORIO DE CRIMINALISTICA, IMPORTAR TECNOLOGIA DE PUNTA Y EQUIPOS
 CIENTIFICOS DE LABORATORIO EN DIFERENTES AREAS DE LA INVESTIGACION
 CRIMINAL, PARA EL SOPORTE DE LOS PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS
 QUE HAN DE TESTIMONIAR DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES. G. DIRIGIR LA
 PRESTACION SERVICIO DE POLIGRAFIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN
 LA RESOLUCION NO. 2593 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2003 DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. H. DIRIGIR AL
 EQUIPO DE AUDITORES PARA LA CERTIFICACION DE LA CALIDAD DE LA FUNCION
 PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 872 DE 30 DEL DICIEMBRE DE 2003 Y LA
 FORMA TECNICA NTCGP 1000:2004, CONTEMPLADA EN EL DECRETO 4110 DEL 09
 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
 LA FUNCION PUBLICA. I. SUSCRIBIR LOS CONVENIOS DE ASISTENCIA TECNICA
 POR PARTE DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES
 PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS QUE
 CONDUCAN A UNA EFICIENTE ADMINISTRACION PUBLICA. J. SOLICITAR EL APOYO
 DE LA FISCALIA GENERAL DE NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO, POLICIA
 NACIONAL Y DEMAS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO A FIN DE QUE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

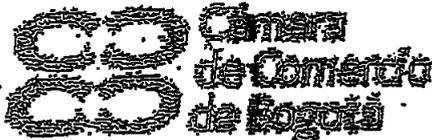
2 DE NOVIEMBRE DE 2017. HORA 10:34:33

R054826929

PAGINA: 5 de 8

* * * * *

COMUNICACIONES EN TECNOLOGIA WAP; PRESTARA LOS SERVICIOS DE ENVIO DE MENSAJES A CORREOS ELECTRONICOS Y DE TELEFONIA CELULAR MEDIANTE APLICACIONES DE COMUNICACIONES VIA INTERNET; MONTARA Y CONFIGURARA TODA LA TECNOLOGIA NECESARIA PARA LA SEGURIDAD PERIMETRAL DE INSTALACIONES FISICAS TALES COMO EDIFICIOS INTELIGENTES MEDIANTE TECNOLOGIA CREADA Y DISEÑADA POR LA COOPERATIVA O TECNOLOGIA IMPORTADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE; DESARROLLARA INVESTIGACION TECNOLOGICA Y CIENTIFICA DENTRO Y FUERA DEL PAIS, ASI COMO LA IMPORTACION DE SOFTWARE Y HARDWARE NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y DE TECNOLOGIA BIOMETRICA. D. PRESTAR LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES VIA INTERNET, PARA LO CUAL ESTABLECERA CONVENIOS CON LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL PAIS PARA LA UTILIZACION DE LINEAS DEDICADAS O DE BANDA ANCHA, ASI COMO CON ENTIDADES PRIVADAS QUE GENEREN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES VIA INTERNET MEDIANTE TRANSMISION DE DATOS, VOZ Y VIDEO, PODRA CELEBRAR CONVENIOS DE EXCLUSIVIDAD Y ASI MISMO PODRA COMERCIALIZAR LAS FRANQUICIAS QUE SEAN OTORGADAS POR LAS DISTINTAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES, PRESTAR EL SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, IMPORTACION Y EXPORTACION DE EQUIPOS PARA INTERCOMUNICACIONES, COMERCIALIZACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS, INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, ENSAMBLE Y VENTA DE COMPUTADORES Y MEDIOS DE COMUNICACION, REPRESENTACION Y VENTA DE APARATOS CELULARES, TODO FUERA DE CONCESION O EXPLOTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS (EDI), CORREO ELECTRONICO, TELEX O TELEFAX. E. ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE HOSTERIA, FONDA O RESTAURANTE PARA USO DE LOS SOCIOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. F. ORGANIZAR ACTIVIDADES PARA GENERAR FONDOS ESPECIALES QUE PERMITAN OTORGAR AUXILIOS, EN CASOS DE FORTUITOS Y CALAMIDAD DOMESTICA DE SUS ASOCIADOS, AL IGUAL CUANDO UN ASOCIADO SE ENVOLVIERE EN CASOS QUE IMPLIQUEN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD O SENCIONES DISCIPLINARIAS QUE ATENTEN CONTRA SU SUSTENTO Y PATRIMONIO FAMILIAR. G. CELEBRAR CONTRATOS CON COOPERATIVAS, FONDOS DE EMPLEADOS, ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECAUDO DE CARTERA MEDIANTE EL DESCUENTO POR NOMINA, UTILIZANDO LOS CODIGOS ASIGNADOS A LA COOPERATIVA POR LAS UNIDADES DE FORMATICA, CON EL FIN DE OBTENER RECURSOS PARA LA SALUD Y EL MANTENIMIENTO DE GUARDERIAS, JARDINES INFANTILES, ESCUELAS Y COLEGIOS. CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA DE CARTERA CON PERSONAS FISICALES Y JURIDICAS, CUYA NOTIFICACION DE LA CESION HA SIDO REALIZADA POR EL DEUDOR (ART. 1960 DEL C.C.); LA EJECUCION Y COBRANZA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:34:33

RE 26929 PAGINA: 6 de 8

* * * * *

QUE POR ACTA NO. 0000117 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 29 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 0012799-6 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

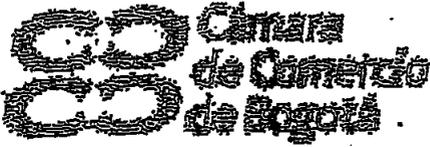
GERENTE
NOMBRE: RODRIGUEZ MONTOYA ESPERANZA
IDENTIFICACION: C.C. 000000041738943

QUE POR ACTA NO. 148 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 8 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00030340 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA
NOMBRE: LARGO HERRERA OSCAR IVAN
CIUDADANA
IDENTIFICACION: C.C. 00000080111953

FACULTADES DEL REPRESENTANTE
CORRESPONDEN AL GERENTE LAS SI
CONFORME A LOS REGLAMENTOS D.
PRESTACION DE LOS SERVICIOS D
MANDATARIOS QUE REPRESENTEN JU
COOPERATIVA. C. PROVEER AQU.
NOMBRAMIENTO NO SE HAYA RESERVA
REMOVER A LOS NOMBRADOS, ACEPTA
MIENTRAS EL CONSEJO DE ADMINIST.
LE CORRESPONDA ESTA FUNCION. D. REPRESENTAR A LA ENTIDAD COMO
PERSONA JURIDICA Y AUTORIZAR CON
QUE ELLA TENGA QUE INTERVENIR
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. L.
TENGA INTERES LA EMPRESA CO
EMPLEADOS CONFORME A LO ESTABLEC
TRABAJO Y EL REGLAMENTO INTERN
CONCEDER LICENCIAS, PERMISOS Y V.
LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPE.
SOCIO DEL TESORERO. H. CELEBRAR
CANTIDAD NO EXCEDA DE CINCUENTA (50
GALES VIGENTES PARA LA CIUDAD D
ARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA
JURIDICA LOS BIENES Y VALORES DE
BRE DE LA COOPERATIVA LAS ESC
PLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS
ADMINISTRACION EL PROYECTO DA
RESPONSABLES AT EJERCICIO RESPE

IFICA:
AL: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.
ENTES: A. ORGANIZAR Y DIRIGIR
CONSEJO DE ADMINISTRACION LA
A COOPERATIVA. B. CONSTITUIR
EL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA
CARGOS: O EMPLEOS CUYO
EL CONSEJO DE ADMINISTRACION,
NUNCIAS Y DESIGNAR INTERINOS
CON PROVEE EN PROPIEDAD, CUANDO
FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS
PROYECTAR PARA LA APROBACION
CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE
ATIVA. F. SANCIONAR A LOS
EN EL CODIGO. SUSTANTIVO DEL
LA COOPERATIVA, ASI COMO
ONES. G. ORDENAR EL PAGO DE
IVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN
CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO
SALARIOS MINIMOS MENSUALES
NOTA D. C. I. SUPERVIGILAR
IDAR QUE SE MANTENGA EN
COOPERATIVA. J. FIRMAR A
RAS Y CONTRATOS Y HACER
OS. K. PRESENTAR AL CONSEJO
DISTRIBUCION DE EXCEDENTES
O. I. ELABORAR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977B95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 . HORA 10:34:33

R054826929

PAGINA: 7 de 8

* * * * *

PROCEDIMIENTO CIVIL. M. PRESENTAR AL COMITE DE EVALUACION AQUELLAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE SE DESTAQUEN POR SU EFICACIA ANTE LA CIUDADANIA O PARA REPROBAR SU DESEMPEÑO, CREANDO HERRAMIENTAS Y SOPORTES QUE CONDUZCA A LA CREACION DE INCENTIVOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY 190 DE 1995 (ESTATUTO ANTICORRUPCION); EN CONCORDANCIA CON EL PARAGRAFO PRIMERO (1) DEL ARTICULO SEPTIMO (7) DE LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003. N. CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE SUB GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA EN AUSENCIAS TEMPORALES DEL GERENTE, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. O LAS DEMAS QUE LA CONSTITUCION O LAS LEYES LE PERMITAN.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0126-09 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 25 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00156823 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VEEDOR CIUDADANO DELEGADO PARA LA PROTECCION SOCIAL.

DIAZ LEGUIZAMON YAMILE

C.C. 000000052887427

QUE POR ACTA NO. AGA-031 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 22 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00014674 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

SANABRIA MANTILLA MARTHA MARIA

C.C. 000000051817964

QUE POR ACTA NO. 148 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 8 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00030340 DEL LIBRO II DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

RECTOR NACIONAL DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA

MARGO HERRERA OSCAR IVAN

C.C. 000000080111953

QUE POR ACTA NO. OCA-107 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 22 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00111331 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

COMANDO EN JEFE DELEGADO PARA LAS FUERZAS MILITARES

SERNA JAIRO

C.C. 000000004077777



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05482692977E95

2 DE NOVIEMBRE DE 2017

HORA 10:34:33

R054826929

PAGINA: 8 de 8

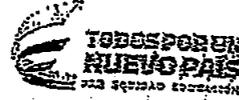
* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20173171958201: MDN-CGFM-COEJQ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 3 de Noviembre de 2017

Señora.
ESPERANZA RODRIGUEZ MONTOYA
 Calle 18 No. 8-56 oficina 402.
 Bogotá DC.

Asunto: Respuesta Petición.

Con toda atención y de acuerdo a su petición allegada en la Sección de Nómina Ejército, bajo radicado No. 20171152676312, en lo que le compete a esta sección, me permito informar:

Con relación a las solicitudes señaladas en el derecho de petición de la referencia, con relación al numeral primero, me permito informar que a partir de la nómina del mes de Junio del presente año, fue realizado el pago del salario al personal de soldados profesionales en actividad, que fueron dados de alta como soldados voluntarios, conforme a los parámetros y requisitos establecidos en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No.003/16 decretada por el Consejo de Estado.

Con relación a la petición donde requiere la estadística de cantidad de Soldados Profesionales devengando el salario básico mensual por la suma de \$1.180.347,00 y Soldados Profesionales devengando el salario básico mensual por la suma de \$1.032.804,00 una vez verificado el sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SATH) me permito informar:

Soldados Profesionales \$ 1.180.347,00	8.458
Soldados Profesionales \$ 1.032.804,00	67.647

La anterior información puede variar de acuerdo a las distintas diferentes situaciones administrativas de personal.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO**
 Oficial Sección Nómina

Elaboró: SS-Vicio Director
 Transmisión: Carretera de petición

Revisó: AS-Subdirector
 Asesor Jurídico

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la casa
 Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal
 Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 CAN
 Comunicador No. 4251432 ext. 33387
 Correo electrónico: nomina@ejercito.mil.co

